
Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

**Selección de resoluciones del
1 al 31 de enero de 2025**



**GOBIERNO
DE ESPAÑA**

**MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES**

Clasificación de recursos por su materia

I	NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN	28
I.1	Nacimiento.....	28
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	28
I.1.2	Rectificación registral del sexo - Ley 3/2007	s/r
I.2	Filiación	32
I.2.1	Inscripción de filiación	32
I.3	Adopción	36
I.3.1	Inscripción adopción nacional.....	s/r
I.3.2	Inscripción adopción internacional	36
I.4	Competencia.....	s/r
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación, adopción	s/r
II	NOMBRES Y APELLIDOS	40
II.1	Imposición nombre propio	s/r
II.1.1	Imposición nombre propio-prohibiciones.....	s/r
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado.....	s/r
II.2	Cambio de nombre.....	40
II.2.1	Cambio nombre-prueba uso habitual	40
II.2.2	Cambio nombre-justa causa	43
II.2.3	Cambio nombre-prohibiciones art. 54 LRC	s/r
II.3	Atribución apellidos.....	45
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.....	45
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	46
II.4	Cambio de apellidos.....	49
II.4.1	Modificación de apellidos	49

II.5	Competencia.....	53
II.5.1	Competencia cambio nombre propio.....	53
II.5.2	Competencia cambio apellidos	55
III	NACIONALIDAD.....	57
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española	57
III.1.1	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	s/r
III.1.2	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica.....	57
III.1.3.1	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I Ley 52/2007	57
III.1.3.2	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II Ley 52/2007	s/r
III.1.3.3	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.1.4	Adquisición nacionalidad de origen por Ley 20/2022 de Memoria Democrática.....	90
III.2	Consolidación de la nacionalidad española.....	
III.2.1	Adquisición nacionalidad por consolidación	s/r
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	109
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1a CC.....	109
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art. 20-1b CC.....	143
III.3.3	Opción a la nacionalidad española-supuestos art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición nacionalidad española por residencia	145
III.4.1	Actuación ministerio fiscal en exp. nacionalidad por residencia.....	s/r
III.4.2	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.....	145
III.5	Conservación / Pérdida / Renuncia a la nacionalidad.....	147
III.5.1	Conservación / Pérdida / Renuncia a la nacionalidad	147

III.6	Recuperación de la nacionalidad española	156
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	156
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa.....	s/r
III.8	Competencia en expediente de nacionalidad	s/r
III.8.1	Competencia material en exp. de nacionalidad por residencia .	s/r
III.8.2	Competencia territorial en exp. de nacionalidad	s/r
III.8.3	Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación-art. 27 LRC.....	s/r
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	s/r
III.9.1	Exp. nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Exp. nacionalidad-renuncia nacionalidad anterior.....	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV	MATRIMONIO	158
IV.1	Inscripción matrimonio religioso	s/r
IV.1.1	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.....	s/r
IV.1.2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil.....	s/r
IV.2.1	Autorización de matrimonio	s/r
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.....	s/r
IV.3	Impedimento de ligamen	s/r
IV.3.1	Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	s/r
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero.....	158
IV.4.1	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado	158
IV.4.1.1	Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	158
IV.4.1.2	Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial	s/r

IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España.....	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales.....	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia.....	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio.....	s/r
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción.....	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo.....	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....	161
VII.1	Rectificación de errores	161
VII.1.1	Rectificación de errores art. 93 y 94 LRC.....	161
VII.1.2	Rectificación de errores art. 95 LRC.....	s/r
VII.2	Cancelación	163
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	163
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio.....	s/r

VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES.....	168
VIII.1	Cómputo de plazos.....	s/r
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	s/r
VIII.2	Representación	168
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	168
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r
VIII.3	Archivo del expediente	169
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor. art. 354 RRC.....	169
VIII.3.2	Desistimiento de solicitud de nacionalidad por residencia. art. 10 RD 1004/2015	s/r
VIII.4	Otras cuestiones.....	172
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	s/r
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto.....	172
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras.....	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	177
IX	PUBLICIDAD.....	s/r
IX.1	Publicidad formal-Acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal-libro de familia.....	s/r
IX.2	Publicidad material-Efectos de la publicidad registral.....	s/r
IX.2.1	Publicidad material.....	s/r
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL.....	s/r
X.1.1	Organización y Funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS.....	179
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores.....	179

I NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 20 de enero de 2025 (4.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso presentado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 25 de junio de 2021, don M. G. D. G., nacido en Senegal, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 14 de mayo de 2007, y doña M. D., nacida en Senegal, de nacionalidad senegalesa, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo P. M. D. D., nacido el 13 de enero de 2009 en S. (Senegal).
2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 17 de mayo de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, existiendo dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.
3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que se han presentado los documentos requeridos debidamente legalizados.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil del Consulado General de

España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007; 21-10.^a de diciembre de 2011, 10-14.^a de febrero y 23-40.^a de agosto de 2012; 30-6.^a de enero y 15-28.^a de noviembre de 2013; 23-5.^a de abril y 4-27.^a de septiembre de 2014, y 4-1.^a de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 13 de enero de 2009 en S. (Senegal), presunto hijo de un ciudadano español, nacido en Senegal, que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado senegalés de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 13 de enero de 2009 en S. (Senegal). Se comprueba que no existe matrimonio inscrito en el Registro Civil español y que han transcurrido doce años del hecho a inscribir. Tampoco se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación de nacimiento del interesado sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues siendo ciudadano español desde el año 2007 no se constata en la certificación de nacimiento del interesado que se trate de un nacional español, ni constan otros datos identificativos.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse

la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 24 de enero de 2025 (18.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Con fecha 22 de septiembre de 2022, don M. S. M. M., solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo S. A. M., declarando que nació el 20 de abril de 2022 en Bangladesh y que es hijo de doña T. A., de nacionalidad bangladesí, y del declarante, nacido el 29 de diciembre de 1986 en Bangladesh, de nacionalidad española adquirida por residencia el 14 de marzo de 2022.
2. Por auto de fecha 30 de noviembre de 2022 dictado por el encargado del registro civil consular se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del interesado.
3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que dicha filiación ha quedado suficientemente acreditada con la certificación de la inscripción del menor en el registro civil local que obra en el expediente.
4. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 3-27.^a de enero de 2023.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 20 de abril de 2022 en Bangladesh, presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 29 de diciembre de 1986 en el mismo país, que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de marzo de 2022. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de la República de Gambia sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español que se pretende ejercitar, están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de las certificaciones de nacimiento en el registro civil local, las cuales, en cuanto a su eficacia registral en España están condicionadas al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de abril de 2022 y pretende, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación bangladesí, en la cual se hace constar que el menor nació el 20 de abril de 2022 en M. (Bangladesh), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 22 de julio de dicho año, tres meses después de producirse el hecho inscribible y tan dos meses antes de la presentación de la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor en el registro civil consular.

En este sentido la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento

presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando el acta se elaboró exclusivamente sobre la base de la declaración de la persona a la que se refiere directamente o sin el apoyo de declaraciones de terceros, o las elaboradas sin disponerse de un elemento objetivo que garantice la realidad del hecho referido en la misma, por ejemplo, actas de nacimiento elaboradas sin la presentación de un certificado médico, entre otros, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder y cuando la autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado, circunstancias que concurren en el presente expediente.

V. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 7 de enero de 2025 (1.^a)

I.2.1 Inscripción de filiación

Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del art. 116 del Código Civil, el encargado debe hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC y realizar las comprobaciones que estime oportunas. Si estas comprobaciones concuerdan con la declaración, se consignará la correspondiente filiación materna y, en cuanto a la paterna, se expresará, bien que no consta, bien la de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora, madre del menor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por D.^a A. L. L., de nacionalidad española, progenitora del menor A G.-C. L., nacido el 13 de marzo de 2007 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, contra el auto de 10 de enero de 2022 por el que se resuelve inscribir el nacimiento del menor en el Registro Civil en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil con los apellidos maternos, al no quedar determinada la filiación paterna no matrimonial del menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 15-44.^a de abril y 8-56.^a de octubre de 2013; 12-32.^a de marzo, 29-34.^a de octubre y 29-43.^a de diciembre de 2014; 26-51.^a de marzo de 2015; 15-40.^a y 29-48.^a de abril de 2016; 23-26.^a de febrero de 2018, 9-5.^a de julio de 2019 y 20-2.^a de febrero de 2020.

II. Con fecha 31 de mayo de 2019 se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española, por la que la progenitora del menor, de nacionalidad española adquirida por la opción establecida en la Ley 52/2007, con acta de consentimiento del presunto progenitor, opta en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Por auto de fecha 10 de enero de 2022, el encargado del Registro Civil acordó la práctica de la inscripción de nacimiento del menor, nacido el 13 de marzo de 2007 en La Habana, con la filiación materna, al no quedar demostrado que concurren los requisitos legales exigibles, especialmente en lo que se refiere a la determinación de la filiación paterna no matrimonial de don Y. G.-C. C. La promotora interpone recurso insistiendo en su pretensión de que se estime la filiación paterna no matrimonial de su hijo.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando este último nace en el periodo de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio de la madre con persona distinta del presunto progenitor. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. En el presente caso, consta en el expediente la sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Playa de fecha 20 de julio de 2006, firme desde el 1 de agosto de 2006, debidamente legalizada, por la que se declaró disuelto el matrimonio de la madre formalizado el 1 de febrero de 2005, con persona distinta del presunto progenitor, en la que

consta en el resultando primero que dicho matrimonio no tuvo hijos y en el fallo que no se hacen pronunciamientos en cuanto a hijos, por no existir en el matrimonio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se inscriba la filiación paterna del menor A., nacido el 13 de marzo de 2007 en La Habana (Cuba), respecto de don Y. G.-C. C., con el consentimiento de la madre.

Madrid, 7 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2025 (14.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

La eficacia del reconocimiento de un menor requiere el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del ministerio fiscal y del progenitor legalmente conocido (art. 124 CC).

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la tutora legal del menor reconocido contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante comparecencia efectuada el 21 de julio de 2023 en el Registro Civil de Sevilla, don E.-D. G. M., mayor de edad, reconocía como hijo no matrimonial suyo al menor E. C., nacido en Sevilla e inscrito únicamente con filiación materna respecto de doña E. C., de nacionalidad argentina, quien comparece en el mismo acto y otorga su consentimiento expreso al reconocimiento. Consta en el expediente auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 23 de Sevilla dictado el 24 de febrero de 2023 en el Procedimiento de Tutela 1165/2022, por el que se acuerda estimar la solicitud formulada y atribuir la tutela del menor a doña Z. B. F., tía abuela materna de este, suspendiendo el ejercicio de la patria potestad de la madre.
2. A continuación, el encargado del registro, estimando que concurrían los requisitos legales, acordó la práctica de la inscripción marginal del reconocimiento efectuado haciendo constar que los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo G. C.
3. Habiendo tenido conocimiento de la inscripción practicada, la Sra. B. F., interpuso recurso contra el acuerdo de inscripción de la filiación alegando que, siendo ella la representante legal del menor, debe ser parte en el procedimiento de reconocimiento de filiación paterna y, en consecuencia, solicita la anulación del acuerdo de inscripción.
4. Notificado el ministerio fiscal, no se opuso a la estimación del recurso y requerida la comparecencia de don E.-D. G. M. no consta que esta se haya producido.

5. El encargado del registro remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto contra el acuerdo de inscripción del reconocimiento paterno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120, 124, 172, 232, 239 y 267 del Código Civil (CC); 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC).

II. Se pretende la inscripción del reconocimiento paterno de un menor efectuado mediante comparecencia ante el encargado del registro civil de quien dice ser el padre, con el consentimiento, expresado en el mismo acto, de la madre, quien, sin embargo, no tiene la condición de representante legal de su hijo porque, según consta en auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 23 de Sevilla dictado el 24 de febrero de 2023, el menor está, desde dicha fecha, bajo la tutela de la recurrente. El encargado, que no había tenido conocimiento de la citada resolución, consideró cumplidos los requisitos legales y acordó la práctica de la inscripción de filiación paterna, contra la que doña Z. B. F. presentó recurso alegando que como representante legal del menor es parte interesada y que se le debió dar audiencia antes de inscribir el reconocimiento, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida.

III. El reconocimiento de un menor no es inscribible por sí solo, pues requiere necesariamente para su eficacia el consentimiento expreso de su representante legal o bien la aprobación judicial con audiencia del ministerio fiscal y del progenitor legalmente conocido, salvo que dicho reconocimiento se hubiera efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento (art. 124 CC). En este caso se trata de un reconocimiento fuera de plazo realizado por declaración ante el encargado del registro, dándose la circunstancia de que la madre del inscrito no es también, como habitualmente sucede, su representante legal, pues el menor se encuentra bajo la tutela legal de su tía abuela, tal como consta en auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 23 de Sevilla dictado el 24 de febrero de 2023. De manera que es evidente que la representante legal del menor debió ser oído y procede retrotraer las actuaciones hasta el momento anterior a la emisión del acuerdo de inscripción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, anular la resolución de inscripción de filiación paterna y retrotraer las actuaciones hasta el momento en que debió ser citada la recurrente que tiene atribuida la tutela legal del menor para recabar su consentimiento.

Madrid, 24 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 10 de enero de 2025 (45.ª)

I.3.2 Adopción internacional: rectificación del lugar de nacimiento

No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado los datos del nacido y los de la filiación adoptiva constituida y se ha trasladado ya el historial registral del adoptado al registro civil del domicilio al amparo de la redacción dada en 2005 al artículo 20. 1.º LRC. Además, la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento en estos casos está restringida a la petición realizada por los adoptantes mientras el adoptado sea menor de edad.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de nacimiento del solicitante remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 16 de junio de 2022 en el Registro Civil de San Sebastián, don A. C. N., con domicilio en la misma localidad, solicitó la modificación del lugar de nacimiento que consta en su inscripción por el del domicilio en España de su progenitora cuando fue adoptado en Ucrania, alegando que en 2005 se canceló la inscripción inicial en la que figuraban sus datos originales de nacimiento y se practicó una nueva solo con las menciones resultantes de la adopción, y que pese a que en esa fecha ya se había producido la reforma legal que permitió que en esa nueva inscripción practicada en tales casos constara como lugar de nacimiento el domicilio en España de la adoptante, no fue solicitado por desconocimiento. Aportaba, entre otra documentación, certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Oiartzun el 28 de noviembre de 2005 de A. C. N., nacido en D. (Ucrania) el 26 de julio de 2001, hijo de M. C. C. N., de nacionalidad española.

2. Ratificado el promotor en su solicitud, el encargado del Registro Civil de San Sebastián dictó auto el 26 de julio de 2022 denegando el cambio propuesto porque no es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción inicial de nacimiento y la marginal de adopción, otra posterior donde solo figuran los datos del nacimiento y del nacido y la filiación adoptiva constituida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que su progenitora, ya podía acogerse a la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento al solicitar en 2005 la práctica del nuevo asiento con los datos consolidados de la adopción por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. El encargado del Registro Civil de San Sebastián se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 20 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005, la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005, y la resolución 30-4.^a de junio de 2020.

II. Solicita el recurrente la modificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar como lugar de nacimiento del inscrito, no el real, que se mantuvo en la inscripción posterior a la inicial en la que es posible omitir los datos de la adopción, sino el lugar del domicilio de la adoptante en el momento de constituirse la adopción.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 —dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales—, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal

a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20. 1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20. 1.º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, procede analizar la pretensión planteada en el este caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haberse producido ya el traslado del folio registral y la supresión de los datos del registro local, si bien esta segunda inscripción no se había practicado en el registro civil de domicilio, sino en el mismo Registro Civil Central, razón por la cual no podía modificarse el lugar de nacimiento. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de julio de 2005, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes o mantener el real tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, dio al artículo 77 RRC. Según el artículo 20. 1.º LRC, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiendo por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción —para hacer constar solo la filiación adoptiva— con ocasión de su traslado, pero no posteriormente. Sin embargo, tal como aclaró la Resolución-Circular de este centro de 31 de octubre de 2005, el artículo 20. 1.º LRC también sería aplicable cuando, como en este caso, habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999 y extendida una nueva inscripción de nacimiento solo con los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al registro civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá

la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y trasladar el historial registral civil de la persona al registro civil del domicilio, nada impide que, de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales (conviene recordar también a este respecto que la inscripción en el Registro Civil Central con los datos consolidados de la adopción se practicó meses antes de la entrada en vigor de la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004), normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no solo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por aplicación analógica de la disposición transitoria primera CC en su redacción originaria.

VI. Sin embargo, en este caso ya ha sido practicada la nueva inscripción que fue solicitada por la madre del promotor en fecha 21 de marzo de 2005, momento en que debió manifestar junto con su voluntad de trasladar la inscripción de nacimiento de su hijo, todavía menor de edad, de modificar el dato relativo al lugar de nacimiento del inscrito en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004, ya vigente en el momento de la solicitud, habiéndose limitado, por tanto, el registro del domicilio a transcribir la inscripción trasladada desde el Registro Civil Central, conforme a lo solicitado en aquel momento.

VI. Por otra parte, como indica la resolución de la consulta citada en el fundamento primero, la posibilidad de modificación del lugar de nacimiento se circunscribe a los casos de adoptados menores de edad a petición del adoptante o adoptantes de común acuerdo. Esta limitación no es arbitraria, sino que responde a la idea de que excepcionar la fe pública registral respecto del lugar del nacimiento (cfr. arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil) puede estar justificado en atención a la superior protección de los intereses del menor de edad, pero acudir a tal ficción legal en el caso de los mayores de edad no resulta justificado por los inconvenientes que puede llevar aparejados —singularmente, producir confusión en la identificación de la persona— cuando el interesado, por razón de su edad, es ya sujeto activo y pasivo de una pluralidad de relaciones jurídicas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 10 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil de San Sebastián.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 10 de enero de 2025 (56.^a)

II.2.1. Cambio de nombre

No queda acreditado el uso habitual del nombre solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Granada, por conducto del Juzgado de Paz de Lecrin, comparece el día 26 de marzo de 2024, doña Ma. E. C. L., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su nombre por Mi., indicando como causa ser el usado de forma habitual y por el que es conocida.
- 2- Con fecha 1 de julio de 2024, la encargada del registro dicta auto objeto del presente recurso por el que deniega el cambio de nombre solicitado por la promotora, basándose en el principio de estabilidad de los nombres, considerando no ha quedado acreditado el uso habitual del nombre en la forma solicitada.
3. Notificada 21 de septiembre de 2024 la resolución denegatoria a la interesada y no estando de acuerdo con la misma, presenta recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el uso habitual del nombre Mi. y aclarando en esta fase que desde hace años es conocida en todos sus ámbitos sociales, personales y profesionales por el nombre que solicita presentando correspondencia personal y profesional, declaraciones juradas de testigos y capturas de pantalla de correos electrónicos.
4. La recurrente se ratifica y el encargado del registro civil remite desfavorablemente las actuaciones a esta dirección general para su oportuna resolución confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3.^a de diciembre de 2007; 6-1.^a de mayo y 5-1.^a de noviembre de 2008; 2-6.^a de marzo de 2009; 13-13.^a de septiembre de 2013; 13-15.^a de marzo de 2014; 24-36.^a y 38.^a de abril y 5-37.^a y 38.^a de junio de 2015; 27-46.^a de mayo de 2016; 22-24.^a de diciembre de 2017; 20-26.^a y 27-20.^a de abril de 2018, 17-32.^a de mayo de 2019 y 20-27.^a de febrero de 2020; 14-8.^a de febrero de 2024; 24-1.^a de marzo de 2024;; 31-1.^a de mayo de 2024; 11-1.^a de junio de 2024.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre actual Ma. E. por Mi. por ser la forma usada habitualmente. La encargada del Registro deniega la solicitud al no acreditarse documentalmente el uso habitual. La interesada al no estar conforme con la resolución denegatoria interpone recurso en tiempo y forma reiterando el nombre solicitado en primera instancia, Mi.

III. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que se acredite el uso habitual del nombre pretendido. Una vez examinado el expediente se observa que la prueba documental aportada además de ser muy escasa, está limitada en su mayoría al ámbito privado lo que no permite acreditar el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido. Por lo tanto, no procede acceder a lo solicitado. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio al nombre solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil y por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), actual ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ha acordado desestimar el recurso y no aprobar el cambio de nombre de doña Ma. E. C. L.

Madrid, 10 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil de Granada.

Resolución de 10 de enero de 2025 (57.^a)

II.2.1 Cambio de nombre

No queda acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de San Lorenzo del Escorial (Madrid).

HECHOS

1. En el Registro Civil de San Lorenzo del Escorial (Madrid), por conducto del Juzgado de Paz de Villanueva del Pardillo, comparece en fecha 9 de noviembre de 2023, doña R. A. R. T., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar el nombre por S., indicando como causa que es el nombre usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno.
2. La encargada del registro civil dicta auto con fecha 18 de abril de 2024, objeto del presente recurso, por el que deniega el cambio al no haberse acreditado el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido de acuerdo con lo establecido en la normativa registral.
3. Notificada la resolución denegatoria a la interesada el 22 de mayo de 2024 y no estando conforme con la misma, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el nombre solicitado S. por ser el usado habitualmente y con el que se identifica.
4. La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009 y 14-17.^a de diciembre de 2010; 13-14.^a de septiembre y 4-115.^a y 15-74.^a de noviembre de 2013; 10-7.^a y 9.^a de febrero, 30-4.^a de abril y 21-17.^a de octubre de 2014, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre de 2016 y 29-20.^a de junio de 2018. 14-8.^a de febrero de 2024; 17-32.^a de mayo de 2019, 24-1.^a de marzo de 2024; 11-1.^a de junio de 2024.

II. Solicita la interesada autorización para cambiar el nombre por S., por las razones ya manifestadas. La encargada del Registro mediante auto de fecha 18 de abril de 2024 deniega la pretensión al no acreditarse el uso habitual. La interesada disconforme con la resolución denegatoria interpone recurso en tiempo y forma ante este centro directivo reiterando el nombre solicitado en primera instancia.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Una vez analizado el expediente se observa que, la prueba documental aportada por la interesada tanto en primera instancia como en fase de recurso se limita a un único

documento consistente en una tarjeta sanitaria y un certificado de trabajo, por lo que no puede acreditarse el uso habitual del nombre consolidado en el tiempo de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral. Por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no procede acceder al cambio solicitado. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio al nombre solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil y por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), actual ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ha acordado desestimar el recurso y no aprobar el cambio de nombre de doña R. A. R. T.

Madrid, 10 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil de San Lorenzo Del Escorial (Madrid).

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 28 de enero de 2025 (50.ª)

II.2.2 Cambio nombre-Justa causa

Que la justa causa no concurre cuando la modificación por su escasa entidad ha de estimarse como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial o una abreviación de este.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro por la encargada del Registro Civil de Barakaldo.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barakaldo, comparece el día 4 de enero de 2024, *don Hodei V. J.*, mayor de edad y con domicilio en esta localidad, solicitando autorización para cambiar su nombre por *Odei*, indicando como causa que no se siente identificado con el nombre de *Hodei*.

2. En fecha 8 de marzo de 2024, la encargada del Registro Civil de Barakaldo dictó resolución por el que denegaba el cambio de nombre pretendido por el promotor en el que solicitaba cambiar su nombre de *Hodei* a *Odei*, considerando la encargada que la pretensión no concurre justa causa cuando la modificación, por su escasa entidad.

3. No estando de acuerdo el promotor con la resolución de fecha 8 de marzo de 2024, interpuso recurso de alzada el 20 de marzo de 2024, con las alegaciones ya manifestadas y aporta prueba documental, que no permite acreditar el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre en la forma pretendida.

4. La encargada del Registro emite informe ratificándose y remite las actuaciones a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50, 51, 52 y 57 de la Ley del Registro Civil (en adelante LRC), 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (en adelante RRC) y los artículos 112, 121, 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 13-48.^a de mayo de 2016, 1-99.^a de septiembre de 2017, 26-13.^a de enero y 10-32.^a de septiembre de 2018 y 26-53.^a de julio de 2021. Y teniendo en cuenta que:

II. Tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente.

III. El Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Una vez analizado el expediente, se observa en este caso que el interesado solicita un cambio mínimo de nombre consistente en la omisión de la letra «h». A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo, que la justa causa no concurre cuando la modificación por su escasa entidad ha de estimarse como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial o una abreviación de este. A lo que se añade que el interesado no aporta ningún tipo de prueba documental que acredite el nombre de la forma deseada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil ha acordado:

Desestimar el recurso.

No autorizar el cambio de nombre de *don Hodei V. J.*

Madrid, 28 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barakaldo.

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 22 de enero de 2025 (1.ª)

II.3.1 Régimen de los apellidos de los españoles nacionalizados

El art. 194 del RRC dispone si la filiación esta determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero de los progenitores, con la opción del artículo 109 del CC respecto al orden de los apellidos.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos, remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. En el Registro Civil del Consulado General de España en la Habana, comparece el 13 de abril de 2023, doña I. L. V. P., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, quién optó a la nacionalidad española por ser hija de madre originariamente española. La interesada solicita los apellidos G. V., indicando como causa corresponden al padre biológico y a la madre respectivamente.

2. El encargado del registro dicta auto en fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso por el que acuerda inscribir a la interesada únicamente con los apellidos maternos, V. P., al no quedar acreditados los requisitos establecidos en la normativa registral, especialmente en lo relativo a la determinación de la filiación paterna no matrimonial de don R. A. G. G.

3. Notificada la resolución a la interesada y no estando de acuerdo con la misma, presenta recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los apellidos G. V., manifestando que el apellido G. corresponde a su progenitor tal y como consta en sus documentos cubanos.

4. El encargado del registro civil remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución, manifestando ciertas dudas al ratificar la totalidad de alegaciones contenidas en la resolución objeto de impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 197, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 116, 136 y siguientes del Código Civil y las resoluciones, entre otras, 17-1.ª de septiembre de 1997; 27 de enero, 11-1.ª de mayo y 15-1.ª de junio de 1998; 4-2.ª de diciembre de 1999; 5-4.ª de diciembre de 2000; 9-2.ª de octubre de 2008; 10-4.ª de noviembre de 2010; 24-6.ª de octubre de 2011; 1-2.ª de junio y 31-10.ª de octubre de 2012; 15-44.ª de abril y 8-56.ª de octubre de 2013; 12-32.ª de marzo, 29-34.ª de octubre y 29-43.ª de diciembre de 2014; 26-51.ª de marzo de

2015; 15-40.^a y 29-48.^a de abril de 2016; 23-26.^a de febrero de 2018, y 20-2.^a de febrero de 2020.

II. El encargado del Registro acordó inscribir a la interesada únicamente con los apellidos maternos V. P. al no cumplirse los requisitos establecidos en la normativa registral. La interesada manifiesta su disconformidad presentando el oportuno recurso ante este centro directivo solicitando los apellidos G. V. por las razones ya manifestadas.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas los apellidos de un español son el primero de cada uno de los progenitores, con la opción prevista en el artículo 109 CC de elegir el orden de atribución. Una vez examinado el expediente se observa en este caso que efectivamente la interesada nació en S. de C. el 23 de enero de 1987 y al momento de ser inscrita en el Registro español se efectúa únicamente la inscripción con los apellidos maternos V. P., al existir dudas especialmente en lo relativo a la filiación paterna no matrimonial de don R. A. G. G. A estos efectos, hay que informar que para que el apellido G. ahora pudiese transmitirse a la interesada, deberá iniciarse el correspondiente procedimiento de reconocimiento de filiación no matrimonial a través de la vía judicial, conforme a las normas previstas en el artículo 136 y siguientes del código civil, interponiendo la oportuna demanda judicial y únicamente si una sentencia judicial así acreditase la paternidad reclamada, la interesada podría figurar posteriormente con el apellido paterno que reclama previa la oportuna inscripción registral de la referida sentencia, si fuese aprobatoria de la filiación reclamada, determinándose de esta forma si el apellido G. le corresponde por filiación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 22 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 28 de enero de 2025 (53.^a)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

En casos de doble nacionalidad, conforme al artículo 9.9 del Código Civil, prevalece la nacionalidad española, pero eso supone que, en la práctica, los interesados pueden verse abocados a una situación en la que son identificados con apellidos distintos según el Estado de que se trate. Los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, da solución al conflicto planteado. s.

Adaptándose a esta jurisprudencia comunitaria, nuestro derecho admite la posibilidad de que los interesados en estos casos promuevan el oportuno expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, siendo necesario interpretar las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes LRC), en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del TJUE. Así, si la pretensión está en consonancia con el sistema legal de otro país comunitario (Portugal, en este caso) cuya nacionalidad también se posee, debe accederse al cambio siempre que el resultado sea la obtención de los apellidos que el nacido tengan atribuido en el otro país comunitario cuya nacionalidad igualmente ostenta.

En el expediente sobre cambio de apellidos remitido a este centro directivo por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barcelona, comparecen el 11 de diciembre de 2023, don R. Araujo de Barros, de nacionalidad hispano-brasileña y doña P. A. Vaz Reprezas, de nacionalidad hispanoportuguesa, mayores de edad y con domicilio en esa ciudad, solicitando autorización para cambiar los apellidos de su hijo menor de edad, L. Vaz Araujo por L. Reprezas de Barros, indicando como causa que son los apellidos con los que figura inscrito en el registro civil portugués, son los apellidos que llevan sus hermanos mayores y desean hacer coincidir los apellidos en los dos países, España y Portugal y con los de sus hermanos mayores. Aportan prueba documental portuguesa y documental acreditativa de los apellidos en la forma solicitada de sus hermanos mayores.
2. La encargada del Registro Civil deniega la solicitud en fecha 7 de febrero de 2024, exponiendo que la ley española prevalece ante la ley portuguesa, y de este modo los apellidos que les corresponderían a los tres hermanos serían Vaz Araujo. Abriendo expediente de rectificación de errores a los hermanos mayores.
3. Notificada la resolución denegatoria a los promotores y no estando de acuerdo con la misma, interponen recurso de alzada, en el que, solicitan nuevamente el cambio de los de los apellidos en la forma pretendida, Vaz Araujo por Reprezas de Barros con añadiendo como alegaciones las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) de fecha 2 de octubre de 2003 en el asunto C-148/02 y la Sentencia del TJUE de 14 de octubre de 2008, en el asunto Grunkin-Paul.
4. La encargada del Registro emite informe ratificándose y remite las actuaciones a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 9.9 y 109 del Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 y 205 de su reglamento (RRC), la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003 y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución

de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 13-48.^a de mayo de 2016, 1-99.^a de septiembre de 2017, 26-13.^a de enero y 10-32.^a de septiembre de 2018 y 26-53.^a de julio de 2021. Y teniendo en cuenta que:

II. Para que el Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes), pueda autorizar un cambio de apellidos, tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El artículo 57.1 de su ley reguladora y el 205.1 de su reglamento, exigen que los apellidos, en la forma propuesta, constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, que ha de probarse, de un lado, que las personas afectadas por el cambio usan y son conocidas por los apellidos que se solicitan (Reprezas de Barros en este caso) y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para lograr la modificación pretendida, y en este caso una vez examinada la solicitud se observa que el menor L. Vaz Araujo nacida en el año 2023 no ha podido generar y consolidar una situación de hecho consolidada en el tiempo en el uso de los apellidos en la forma instada.

III. Dicho lo anterior, concurre en este caso una circunstancia relevante, cual es la condición de binacional del menor, que fue inscrito en el registro civil portugués con los apellidos que ahora solicita, Reprezas de Barros y que corresponden al segundo apellido de la madre y al segundo del padre, de acuerdo con la ley personal portuguesa. En casos de doble nacionalidad, conforme al artículo 9.9 del Código Civil, prevalece la nacionalidad española, pero eso supone que, en la práctica, los interesados pueden verse abocados a una situación en la que son identificados con apellidos distintos según el Estado de que se trate.

Los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, estimó contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga que ostentase al propio tiempo la nacionalidad de otro país miembro de la Unión Europea, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos. Adaptándose a esta jurisprudencia comunitaria, nuestro derecho admite la posibilidad de que los interesados en estos casos promuevan el oportuno expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, siendo necesario interpretar las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes LRC), en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del TJUE. Así, si la pretensión está en consonancia con el sistema legal de otro país comunitario (Portugal, en este caso) cuya nacionalidad también se posee, debe accederse al cambio siempre que el resultado sea la obtención de los apellidos que el nacido tengan atribuido en el

otro país comunitario cuya nacionalidad igualmente ostenta, lo que queda acreditado con la identificación portuguesa del menor, en la que figura inscrito con los apellidos que ahora se solicitan.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso.
2. Autorizar el cambio de apellido de L. Vaz Araujo por L. Reprezas de Barros.
3. No autorizar el cambio de apellidos de sus hermanos mayores al estar en concordancia con su ley personal portuguesa al poseer la doble nacionalidad (hispano-portuguesa).

Madrid, 28 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 15 de enero de 2025 (14.^a)

II.4.1 Inversión de apellidos menores de edad

No procede la inversión de apellidos porque los padres tuvieron opción al momento de inscribir a los hijos. Ahora no se acredita la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada. Artículo 49 y concordantes de la LRC.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los promotores contra resolución del encargado del Registro Civil de Badajoz.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Badajoz, por conducto del Juzgado de Paz de Albuquerque, comparecen el 6 de febrero de 2024, *don M. Á. C. M. y doña N. O. R.*, mayores de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar los apellidos de sus hijos menores de edad *M. y C. Cardoso Orantos* por *Orantos Cardoso*, indicando como causa que el apellido materno Orantos es muy escaso y en peligro de extinción. Aclaran que la abuela materna por esta razón cambió sus apellidos, pasando a ostentar por esta causa la progenitora los apellidos Orantos Rodríguez, alcanzando dicho cambio a los menores sujetos a patria potestad, inicialmente inscritos como Cardoso Rodríguez.
2. El encargado del registro civil dicta Providencia el 29 de febrero de 2024 denegando la petición formulada ya que la opción de invertir los apellidos de los menores debieron hacerla los progenitores en el momento de la inscripción y a pesar de tener esa opción

inscribieron a los hijos con los apellidos en la forma actual primero del padre y en segundo lugar el primero de la madre, y solo podrán alterar el orden de apellidos una vez adquirida la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución denegatoria y no estando los promotores conforme con la misma, interponen recurso el 11 de marzo de 2024 ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando para sus hijos menores de edad los apellidos en la forma *Orantos Cardoso*, haciendo hincapié en que tanto la abuela materna como la madre de los progenitores invirtieron sus apellidos con la finalidad de preservar el apellido Orantos, considerando es un apellido muy escaso a nivel nacional y por el que es conocida la familia materna.

4. Los promotores se ratifican y el encargado del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 49 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205 de su Reglamento y las resoluciones, entre otras, 1-1.^a de abril y 17-3.^a de octubre de 2003; 20-4.^a de enero, 10-1.^a de febrero, 6-2.^a de abril y 21-3.^a de mayo de 2004; 8-3.^a de julio y 19-5.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de septiembre de 2006; 31-2.^a de enero, 11-2.^a de abril y 14-10.^a de septiembre de 2007; 17-6.^a de noviembre de 2008; 12-3.^a y 31-7.^a de mayo de 2010; 4-55.^a de diciembre de 2015; 16-25.^a de junio y 15-35.^a de diciembre de 2017, y 13-3.^a de junio de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión de los apellidos inscritos de sus hijos menores de edad Miguel y Candela, de forma que consten con los apellidos, Orantos Cardoso, por las razones ya manifestadas.

III. El encargado del Registro Civil dicha Providencia denegatoria objeto del presente recurso. Los progenitores manifiestan su disconformidad presentando recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública reiterando para los menores los apellidos en la forma solicitada, haciendo hincapié en esta fase de recurso como causa que desean que no se pierda en la familia el apellido materno Orantos por ser muy escaso a nivel nacional y por el que la familia materna y los menores son conocidos.

IV. Una vez examinado el expediente y respecto a la inversión solicitada, el artículo 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor (en este caso los menores) con el orden de apellidos elegido, no es posible invertir el orden de estos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. De manera que la inversión de apellidos recurrida por los padres debe ser considerada como un cambio de apellidos.

V. En este sentido, para que el Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) pueda autorizar dicho cambio, los artículos 57. 1.º LRC y 205.1.º RRC, exigen que los apellidos en la forma propuesta, (*Orantos Cardoso*, en este caso) constituyan una situación de hecho no creada por los interesados. Ha de probarse, por tanto, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los que pretende y que dicho uso y conocimiento no han sido provocados de propósito para conseguir el cambio. Pues bien, en este caso, no consta en el expediente prueba documental que permita acreditar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada en los términos exigidos por la legislación registral teniendo en cuenta la corta edad de los menores.

VI. No cabe autorizar, por tanto, la inversión pretendida y serán los propios interesados quienes, una vez alcanzada la mayoría de edad, puedan obtener la inversión, si así lo desean, mediante simple declaración ante el encargado del Registro de su domicilio.

VII. Respecto al riesgo de extinción del apellido *Orantos*, hay que informar que la ley y el reglamento arriba citados prevén la posibilidad de que, sin necesidad de que concurra el requisito general de la existencia de una situación de hecho en el uso del apellido propuesto, pueda autorizarse el cambio cuando exista riesgo de desaparición de un apellido español si se cumplen las demás condiciones exigidas en los artículos 58 LRC y 208 RRC —lo que no ocurre en este caso—. En estos casos, además la carga de la prueba corresponde a los interesados y examinado el expediente se observa que tampoco los hoy promotores han presentado prueba documental que acredite el riesgo de desaparición. Y finalmente, ha de advertirse que esta posibilidad de cambio por riesgo de desaparición ha desaparecido de hecho con la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio del registro civil, que entró en vigor el 30 de abril de 2021, por lo que, aunque se hubiese aplicado la legislación anterior, es lógico que el criterio para valorar la concurrencia de requisitos en estos expedientes sea muy estricto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado confirmar el auto recurrido y no estimar el cambio de apellido solicitado para los menores *M. y C. Cardoso Orantos*.

Madrid, 15 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badajoz.

Resolución de 15 de enero de 2025 (15.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos

No consta el reconocimiento paterno de filiación no matrimonial, por lo que no se acredita la pertenencia legítima del apellido que se solicita. Art. 54 y concordantes de la LRC.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos, remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. En el Registro Civil del Consulado General de España en la Habana, comparece el 8 de agosto de 2023, *don H. López Pardo*, mayor de edad, con domicilio en esa localidad, quién optó a la nacionalidad española por ser hijo de madre originariamente española. El interesado solicita los apellidos *García López*, indicando como causa que corresponden al padre biológico y a la madre respectivamente.
2. El encargado del registro dicta auto en fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso por el que acuerda inscribir al interesado únicamente con los apellidos maternos, *López Pardo*, al no quedar acreditados los requisitos establecidos en la normativa registral, especialmente en lo relativo a la determinación de la filiación paterna no matrimonial de don H. *García Romagosa*.
3. Notificada la resolución al interesado y no estando de acuerdo con la misma, presenta recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los apellidos *García López*, manifestando que el apellido *García* corresponde a su progenitor tal y como consta en sus documentos.
4. El encargado del registro civil remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución, manifestando ciertas dudas al ratificar la totalidad de alegaciones contenidas en la resolución objeto de impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 197, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 116, 136 y siguientes del Código Civil y las resoluciones, entre otras, 17-1.^a de septiembre de 1997; 27 de enero, 11-1.^a de mayo y 15-1.^a de junio de 1998; 4-2.^a de diciembre de 1999; 5-4.^a de diciembre de 2000; 9-2.^a de octubre de 2008; 10-4.^a de noviembre de 2010; 24-6.^a de octubre de 2011; 1-2.^a de junio y 31-10.^a de octubre de 2012; 15-44.^a de abril y 8-56.^a de octubre de 2013; 12-32.^a de marzo, 29-34.^a de octubre y 29-43.^a de diciembre de 2014; 26-51.^a de marzo de 2015; 15-40.^a y 29-48.^a de abril de 2016; 23-26.^a de febrero de 2018, y 20-2.^a de febrero de 2020.
- II. El encargado del Registro acordó inscribir al interesado únicamente con los apellidos maternos *López Pardo* al no cumplirse los requisitos establecidos en la normativa registral. El interesado manifiesta su disconformidad presentando el oportuno recurso ante este centro directivo solicitando los apellidos *García López* por las razones ya manifestadas.
- III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas los apellidos de un español son el primero de cada uno de los progenitores, con la opción

prevista en el artículo 109 CC de elegir el orden de atribución. Una vez examinado el expediente se observa en este caso que efectivamente el interesado nació en R., La Habana, el 28 de febrero de 1989 y al momento de ser inscrito en el Registro español se efectúa únicamente la inscripción con los apellidos maternos López Pardo, al existir dudas especialmente en lo relativo a la filiación paterna no matrimonial de don Heriberto García Romagosa. A estos efectos, hay que informar que para que el apellido García ahora pudiese transmitirse al interesado, deberá iniciarse el correspondiente procedimiento de reconocimiento de filiación no matrimonial a través de la vía judicial, conforme a las normas previstas en el artículo 136 y siguientes del código civil, interponiendo la oportuna demanda judicial y únicamente si una sentencia judicial así acreditase la paternidad reclamada, el interesado podría figurar posteriormente con el apellido paterno que reclama previa la oportuna inscripción registral de la referida sentencia, si fuese aprobatoria de la filiación reclamada, determinándose de esta forma si el apellido García le corresponde por filiación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 15 de enero de 2025 (11.ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

2.º No hay justa causa para cambiar Ester por Esther.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Granollers.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granollers, doña Ester C. R., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad solicitaba el cambio de su nombre por «Esther», alegando que es éste el usado habitualmente para cuya prueba acompaña determinada documentación de carácter oficial, como el documento nacional de identidad, pasaporte

español, permiso de conducir, certificado de la inscripción de su matrimonio, libro de familia y comunicación de la Tesorería General de la Seguridad Social, donde aparece identificada con el nombre en la forma pretendida.

2. El encargado del registro civil dictó auto el 25 de junio de 2020 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial, por entender que se ha acreditado el uso alegado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 18-11.^a de enero de 2021.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En el caso actual, el encargado del Registro Civil de Granollers desestimó la pretensión de la interesada por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC), actual Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y hoy, por delegación (Orden PJC/1327/2023, de 11 de diciembre, en relación con la Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que el encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, uno de los requisitos exigidos para autorizar su cambio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa

entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

Esta doctrina es de directa aplicación al presente caso en el que se solicita el mínimo cambio del nombre de la interesada, «Ester» por su variante inglesa «Esther», modificación que supone solo la intercalación de la consonante muda «h», que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. Y no cabe exceptuarla, por razones de índole ortográfica en tanto que la grafía inscrita, perfectamente asentada en el Registro Civil español donde constan miles de mujeres con su nombre consignado en esa forma, es la forma española correctamente escrita del nombre solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad del auto dictado.

2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, denegar, por delegación del ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (Orden PJC/1327/2023, de 11 de diciembre, en relación con la Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio del nombre inscrito, Ester por «Esther».

Madrid, 15 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granollers.

II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

Resolución de 22 de enero de 2025 (2.ª)

II.5.2 Competencia cambio de apellido

El nombre y apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal, careciendo los órganos españoles de competencia para determinar su atribución y cambiarlos. -arts. 9.1 CC y 219 RRC, artículo 1 del Convenio de Múnich.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la progenitora contra auto del encargado del Registro Civil de Sueca (Valencia).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Sueca (Valencia), por conducto del Juzgado de Paz de Riola, comparece el 16 de abril de 2024, doña H. E. A., de nacionalidad marroquí, mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando como titular de la patria potestad, autorización para suprimir el apellido materno E. A. de su hijo menor de edad Y. B. E A.,

en base al artículo 145 del Código de Familia de Marruecos, de forma que conste inscrito Y. B., tal y como figura en su pasaporte marroquí.

2. El encargado del registro civil dicta auto el 16 de mayo de 2024 por el que deniega la petición formulada al no cumplirse los requisitos establecidos en la normativa registral.

3. Notificada la resolución denegatoria a la progenitora y no estando conforme con la misma, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando para el menor la supresión del apellido materno por las razones alegadas en primera instancia, haciendo referencia al Convenio de Múnich de 1980, sobre la ley aplicable a los nombres y apellidos.

4. El encargado del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.1 del Código Civil (CC) y 219 del Reglamento del Registro Civil (RRC). Y teniendo en cuenta que:

II. La promotora solicita la supresión del apellido materno de su hijo menor de edad Y. por las razones ya manifestadas. El encargado del Registro Civil deniega la pretensión mediante auto objeto del presente recurso. La progenitora disconforme con la denegación interpone recurso ante este centro directivo.

III. Una vez examinado el expediente y respecto al cambio de apellido solicitado, se observa que el menor ha nacido en V. (España) el 25 de marzo de 2020 de padres de nacionalidad marroquí, no constando haya adquirido la nacionalidad española por alguna causa. Por lo tanto, hay que informar que los órganos españoles carecen de competencia para autorizar el cambio pretendido al tratarse de un ciudadano extranjero, de acuerdo con lo estipulado en el artículo referenciado 219 del RRC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) actual ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ha acordado desestimar el recurso presentado en relación con el cambio de apellidos del menor Y. B. E. A.

Madrid, 22 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil de España en Sueca (Valencia).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I ley 52/2007

Resolución de 7 de enero de 2025 (8.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por A.-S. R. G., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución 14-44.ª de febrero de 2022.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

III. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y al recurso interpuesto, en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— se ha acreditado la nacionalidad española de origen del progenitor/a de la parte recurrente, por lo que se dan los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la parte interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 7 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 10 de enero de 2025 (10.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por D.-J. T. C., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

III. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad «in bonus» y cabe interpretar que el constituyente, «a sensu contrario», avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

V. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición

adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VI. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VII. En el caso que nos ocupa, la parte interesada acredita que es nieto/a de persona originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho a optar del/a interesado/a a la nacionalidad española de origen por la

aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 10 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 10 de enero de 2025 (17.^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por M. G. E., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

III. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones

políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad «in bonus» y cabe interpretar que el constituyente, «a sensu contrario», avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

V. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición

de la nacionalidad española— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VI. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VII. En el caso que nos ocupa, la parte interesada acredita que es nieto/a de persona originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho a optar del/a interesado/a a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 10 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 10 de enero de 2025 (40.^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por V. R. R., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general y la resolución 19-30.^a de julio de 2022.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la parte interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

III. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y al recurso interpuesto y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española originaria de la persona recurrente, por lo que no se dan los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 14 de enero de 2025 (15.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por L.-A. L. M., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general y la resolución 19-30.ª de julio de 2022.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la parte interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

III. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y al recurso interpuesto y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española originaria de la persona recurrente, por lo que no se dan los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 14 de enero de 2025 (16.^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por M. R. J., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

III. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente

hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad «in bonus» y cabe interpretar que el constituyente, «a sensu contrario», avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

V. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022

regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VI. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VII. En el caso que nos ocupa, la parte interesada acredita que es nieto/a de persona originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho a optar del/a interesado/a a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 14 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 14 de enero de 2025 (18.^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por S. R. G., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general y la resolución 19-30.^a de julio de 2022.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la parte interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

III. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y al recurso interpuesto y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española originaria de la persona recurrente, por lo que no se dan los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 14 de enero de 2025 (32.^a)**III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por J. G. O., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

III. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad «in bonus» y cabe interpretar que el constituyente, «a sensu contrario», avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

V. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma

que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VI. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VII. En el caso que nos ocupa, la parte interesada acredita que es nieto/a de persona originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho a optar del/a interesado/a a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 14 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 15 de enero de 2025 (1.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. El Sr. S. T. B., nacido el 30 de diciembre de 1958 en Cuba, de nacionalidad cubana, presenta en fecha 9 de junio de 2011 en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de

la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. No presenta documentación suficiente en apoyo de su pretensión. Posteriormente fue requerido, con fecha 7 de septiembre de 2018, para aportar nueva documentación.

2. Con fecha 14 de septiembre de 2021, el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que, de la documentación aportada, no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española originaria de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando las dificultades para obtener la documentación y que su progenitor ya ha obtenido la nacionalidad española. No aporta nueva documentación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo en el sentido de que no se ha podido determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 14 de septiembre de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, el interesado no aportó certificado de nacimiento propio ni de ninguno de sus progenitores, Sr. C.-M. T. G. y E.-B. B. O., según declaró en su solicitud, si presentó certificado de nacimiento español del Sr. J.-A. T. G., casi ilegible en sus datos fundamentales y también certificado de bautismo, nacido en C. en 1885, del que se desconoce su relación de filiación con el interesado, que por ello fue citado para que compareciera en el registro civil consular, lo que hizo el día 7 de septiembre de 2018, siendo requerido para que aportara diversa documentación, entre ella los documentos mencionados, no haciéndolo en plazo ni tampoco con el recurso presentado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado fehacientemente la filiación del interesado ni de alguno de sus progenitores con ciudadano originariamente español, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de enero de 2025 (14.ª)**III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. El Sr. J.A.D.M, nacido en Cuba el 25 de enero de 1964 y ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Adjunta diversa documentación en apoyo de su pretensión.

2. Con fecha 24 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. D.M, ya que, por discrepancias en los datos, no queda acreditado que cumpliera los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y aportando nueva documentación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el mismo sentido del emitido por el ministerio fiscal. Posteriormente este centro directivo requiere del interesado nueva documentación a través del Registro Civil Consular, que informa al respecto que el Sr. D.M fue citado para que compareciera el 31 de agosto de 2023, al no hacerlo se notificó el requerimiento mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del Consulado español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el art.único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (C.C); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (R.C); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del R.C; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª

de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificado no literal de nacimiento del interesado y de su progenitora, Sra. N.M.D, nacida en Cuba en 1941 e inscrita en 1976 por declaración personal, siendo hija de L.M.L, nacido en España, siendo sus abuelos paternos L y C, también se aportó certificado de bautismo español del Sr. M.L, nacido en Arucas (Las Palmas) en 1893, hijo de F y M, habida cuenta las discrepancias y tras la documentación aportada por el recurrente, este centro directivo solicitó de este certificados

literales de nacimiento de su progenitora y de su abuelo materno, sin que se hayan aportado, si consta unido al recurso certificado no literal de nacimiento de la Sra. M.D, en el que se ha detallado el lugar de nacimiento en España de su progenitor y se han rectificado los nombres de los abuelos, no constando resolución registral ni judicial que fundamente el cambio, habiéndose presentado también copia ilegible de una resolución registral no legalizada.

Esta divergencia de datos supone que no puede establecerse sin lugar a duda la filiación del abuelo materno del interesado y su coincidencia con ciudadano nacido en España y, por tanto, tampoco su nacionalidad española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana Cuba.

Resolución de 28 de enero de 2025 (15.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso interpuesto por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. El Sr. A. S. B., nacido en Cuba el 19 de marzo de 1958 y ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Adjunta diversa documentación en apoyo de su pretensión.

2. Con fecha 24 de julio de 2019, el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. B. M., ya que no queda acreditado que cumpliera los requisitos

establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el mismo sentido del emitido por el ministerio fiscal. Posteriormente este centro directivo requiere del interesado nueva documentación a través del Registro Civil Consular, que informa al respecto que el Sr. S. B fue citado para que compareciera el 31 de agosto de 2023, al no hacerlo se notificó el requerimiento mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del Consulado español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (RC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificado no literal de nacimiento de la progenitora del interesado, Sra. C. B. C., nacida en Cuba en 1928, hija de B. B. B., nacido en Orense, sin que conste fecha de nacimiento ni tampoco copia legible de la inscripción de nacimiento de éste último, ni tampoco certificado de bautismo que pudiera suplir la falta del anterior documento, por lo que fue solicitado por este centro directivo, a través del Registro Civil Consular, con el resultado que se recoge en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución y, sin que se haya aportado documentación alguna hasta el momento procedimental actual.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana Cuba.

Resolución de 28 de enero de 2025 (17.^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. La Sra. E. L. H. H., nacida en Cuba el 2 de enero de 1962 y ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Adjunta diversa documentación en apoyo de su pretensión.

2. Con fecha 26 de agosto de 2019, el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. H. H., ya que, por discrepancias en los datos, no queda acreditado que cumpliera los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y la posibilidad de aportar nueva documentación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el mismo sentido del emitido por el Ministerio Fiscal. Posteriormente este centro directivo requiere de la interesada nueva documentación a través del Registro Civil Consular, que informa al respecto que la Sra. H. H. fue citada para que compareciera el 31 de agosto de 2023, al no hacerlo se notificó el requerimiento mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del Consulado español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (LRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre

otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de agosto de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificado no literal de nacimiento de la interesada y de su progenitor, Sr. N. H. P., nacido en Cuba en 1916, siendo hijo de J. H. A., nacido en Canarias, siendo sus abuelos paternos M. y F., también se aportó certificado de nacimiento español del Sr. J. J.H. A., nacido en Los L. De. A. (Sta. Cruz de Tenerife) en 1888, hijo de A. y E., habida cuenta las discrepancias entre los datos, este centro directivo solicitó de la interesada certificados literales de nacimiento de su progenitor y de su

abuelo paterno, sin que se hayan aportado. Esta divergencia de datos supone que no puede establecerse sin lugar a duda la filiación del abuelo paterno de la interesada y su coincidencia con ciudadano nacido en España y, por tanto, tampoco su nacionalidad española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana Cuba.

Resolución de 28 de enero de 2025 (18.^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. La Sra. I.-R. B. M., nacida en Cuba el 27 de mayo de 1961 y ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Adjunta diversa documentación en apoyo de su pretensión.
2. Con fecha 11 de julio de 2019, el encargado del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. B. M., ya que no queda acreditado que cumpliera los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho, no obstante, a la vista de la nueva documentación podría estimarse la petición de la recurrente. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el mismo sentido del emitido por el ministerio fiscal. Posteriormente este centro directivo requiere del interesado nueva documentación a través del registro civil consular, que informa al respecto que la Sra. B. M. fue citada para que compareciera el 31 de agosto de 2023, al no hacerlo se notificó el requerimiento mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del Consulado español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 11 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues,

que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificado literal de nacimiento del progenitor de la interesada, Sr. S.-F. B. M., nacido en C. en 1928 e inscrito en el Registro Civil Consular de La Habana con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, como hijo de E. B. T., nacido en c., sin que conste fecha de nacimiento y de J. M. P., nacida también en C. en diciembre de 1899, sin embargo no consta la inscripción de nacimiento de ninguno de ellos, ni tampoco certificado de bautismo que pudiera suplir la falta del anterior documento, por lo que fue solicitado por este centro directivo, a través del registro civil consular, con el resultado que se recoge en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución y, sin que se haya aportado documentación alguna hasta el momento procedimental actual.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de enero de 2025 (32.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por R.-E. S. F., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

III. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable

que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad «in bonus» y cabe interpretar que el constituyente, «a sensu contrario», avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

V. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VI. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la Disposición adicional

octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VII. En el caso que nos ocupa, la parte interesada acredita que es nieto/a de persona originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho a optar del/a interesado/a a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 30 de enero de 2025 (22.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por R. H. S., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil;

artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

III. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad «in bonus» y cabe interpretar que el constituyente, «a sensu contrario», avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

V. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VI. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VII. En el caso que nos ocupa, la parte interesada acredita que es nieto/a de persona originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando

el derecho a optar del/a interesado/a a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 30 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

III.1.4 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 20/2022 DE MEMORIA DEMOCRÁTICA

Resolución de 10 de enero de 2025 (32.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que no hubieran sido originariamente españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la persona interesada, contra la resolución de la persona encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Por resolución de la persona encargada del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de F. I., al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el/la solicitante concurren los requisitos legales exigidos.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido

españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IV. En el presente caso, la persona interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en ninguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de enero de 2025 (2.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Por acuerdo de la encargada del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de don B. G. T., nacido el 28 de marzo de 2000 en C. (Cuba), al no cumplir con los requisitos establecidos en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 26.2^a de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en aplicación del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, dado que el promotor, nacido el 28 de marzo de 2000 en M. (Cuba) era menor de edad cuando su padre optó a la nacionalidad española en aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. En el caso que nos ocupa, el interesado, nacido el 28 de marzo de 2000 en Colón, Matanzas (Cuba), formula solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática (Anexo III), que tiene entrada en el Registro Civil de Orense en fecha 30 de diciembre de 2022, cuando ya es mayor de edad, acreditando que su progenitor, natural de Cuba, adquirió la nacionalidad española de origen, por aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, en fecha 17 de junio de 2010, inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 28 de mayo de 2013.

De este modo, en la fecha en la que se efectúa la solicitud, el promotor acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 13 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de enero de 2025 (27.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la persona interesada, contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de H.-J. C. C., al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el/la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, en particular en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su padre/madre, abuelo/a como consecuencia del exilio.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La disposición adicional octava de la Ley 20/2022 representa un «progreso» en relación con la derogada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que amplía los «supuestos de opción», como señala la mencionada instrucción: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extiende su aplicación a otros colectivos.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

V. En el caso que nos ocupa, la persona interesada acredita que es hijo/a, nieto/a de abuelo/a originariamente español/a, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del/la interesado/a a optar a la nacionalidad española de origen por la

aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 14 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de enero de 2025 (30.^a)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la persona interesada, contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de A.-D. C. F., al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el/la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, en particular en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su padre/madre, abuelo/a como consecuencia del exilio.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de

la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La disposición adicional octava de la Ley 20/2022 representa un «progreso» en relación con la derogada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que amplía los «supuestos de opción», como señala la mencionada instrucción: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extiende su aplicación a otros colectivos.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

V. En el caso que nos ocupa, la persona interesada acredita que es hijo/a, nieto/a de abuelo/a originariamente español/a, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del/la interesado/a a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 14 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de enero de 2025 (12.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores de la interesada, menor de edad, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

Por acuerdo del encargado del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la menor doña E. V. G. C., nacida el 8 de marzo de 2016 en Á. O. (México), no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 26.2^a de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, en particular que, ni el padre o madre, abuelo o abuela de la interesada son españoles de origen, ni que hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española por alguno de los motivos expresados en el apartado 1, párrafo primero de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, desarrollado por la directriz primera de la resolución DGSJFP de 25 de octubre de 2022.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud

del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La disposición adicional octava de la Ley 20/2022 representa un «progreso» en relación con la derogada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que amplía los «supuestos de opción», como señala la mencionada instrucción: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extiende su aplicación a otros colectivos.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

V. En el caso que nos ocupa, se acredita que la interesada es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 6 de agosto de 1956 en Caracas (Venezuela), hijo de padres nacidos en España que ostentaban la nacionalidad española en la fecha de su nacimiento, habiendo recuperado la nacionalidad española el 8 de julio de 2008, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de enero de 2025 (13.ª)**III.1.4 Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, al no quedar acreditada la filiación respecto a ciudadano español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

Por acuerdo del encargado del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de doña N. del V. de la P. F., identificada con pasaporte venezolano, nacida el 17 de abril de 1976 en Venezuela, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 17, 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, al no acreditarse la presunción de exiliado de su abuelo paterno.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como

la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La disposición adicional octava de la Ley 20/2022 representa un «progreso» en relación con la derogada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que amplía los «supuestos de opción», como señala la mencionada instrucción: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extiende su aplicación a otros colectivos.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada Instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

V. Por tanto, si bien en el presente caso no resultaría exigible la acreditación del requisito del exilio del abuelo paterno, a tenor de lo establecido en la Instrucción DGSJFP de 25 de octubre de 2022, surge un problema previo, ya que, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, la interesada no acredita su filiación española. Así, se ha aportado al expediente, entre otros, el certificado venezolano de nacimiento de la interesada, en el que consta que N. del V. nació el 17 de abril de 1976 en Venezuela y que es hija de D. F. B. y de Juana del V. F., por lo que atendiendo a su certificado local de nacimiento sus apellidos deberían ser F. F., identificándose la promotora con pasaporte venezolano en el que consta como N. del V. de la P. F.; certificado venezolano de nacimiento del presunto progenitor, D. de la P. B., nacido el 19 de octubre de 1951 en Venezuela, hijo de M. de la P. y de E. B.; certificado español de nacimiento del presunto abuelo paterno de la interesada, M. F. R., nacido el 23 de agosto de 1901 en O. (España) y certificado local de defunción de M. de la P. R., en el que consta que había nacido en L. el 24 de junio de 1898.

De este modo, dadas las contradicciones observadas en la documentación justificativa aportada al expediente, no se considera acreditada la filiación española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de enero de 2025 (18.ª)**III.1.4 Opción a la nacionalidad española**

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la persona interesada, contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de J.-A. C. M., al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el/la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, en particular en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su padre/madre, abuelo/a como consecuencia del exilio.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022,

a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La disposición adicional octava de la Ley 20/2022 representa un «progreso» en relación con la derogada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que amplía los «supuestos de opción», como señala la mencionada instrucción: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extiende su aplicación a otros colectivos.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

V. En el caso que nos ocupa, la persona interesada acredita que es hijo/a, nieto/a de abuelo/a originariamente español/a, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del/la interesado/a a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 20 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de enero de 2025 (20.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la persona interesada, contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de D. D., al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el/la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, en particular en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su padre/madre, abuelo/a como consecuencia del exilio.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La disposición adicional octava de la Ley 20/2022 representa un «progreso» en relación con la derogada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que amplía los

«supuestos de opción», como señala la mencionada instrucción: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extiende su aplicación a otros colectivos.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

V. En el caso que nos ocupa, la persona interesada acredita que es hijo/a, nieto/a de abuelo/a originariamente español/a, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del/la interesado/a a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de enero de 2025 (21.^a)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la persona interesada, contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de J.-F. T., al no cumplir

con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el/la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, en particular en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su padre/madre, abuelo/a como consecuencia del exilio.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La disposición adicional octava de la Ley 20/2022 representa un «progreso» en relación con la derogada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que amplía los «supuestos de opción», como señala la mencionada instrucción: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extiende su aplicación a otros colectivos.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción:

«Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

V. En el caso que nos ocupa, la persona interesada acredita que es hijo/a, nieto/a de abuelo/a originariamente español/a, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del/la interesado/a a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de enero de 2025 (30.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que no hubieran sido originariamente españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la persona interesada, contra la resolución de la persona encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Por resolución de la persona encargada del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de H. A., al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el/la solicitante concurren los requisitos legales exigidos.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IV. En el presente caso, la persona interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en ninguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de enero de 2025 (33.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la persona interesada, contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de M.-S. R. G., al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el/la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, en particular en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su padre/madre, abuelo/a como consecuencia del exilio.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La disposición adicional octava de la Ley 20/2022 representa un «progreso» en relación con la derogada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que amplía los

«supuestos de opción», como señala la mencionada instrucción: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extiende su aplicación a otros colectivos.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

V. En el caso que nos ocupa, la persona interesada acredita que es hijo/a, nieto/a de abuelo/a originariamente español/a, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del/la interesado/a a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 30 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil Central.

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART. 20-1A CC

Resolución de 7 de enero de 2025 (6.^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima, por razón de patria potestad, la opción formulada por la persona interesada porque cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 20.2 del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de F.-M. G. L., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-47.^a de julio y 15-53.^a diciembre de 2023 y 20-4.^a de septiembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.*

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, debe concluirse que el optante estuvo sometido a la patria potestad de un/a español/a, por lo que se cumplen los requisitos establecidos el artículo 20.1 a) y 2 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada procediendo se

inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 7 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de La Habana.

Resolución de 10 de enero de 2025 (2.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2000 porque está suficientemente acreditada la filiación de la nacida respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del registro civil de Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de Z. A. C., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-30.ª y 2-37.ª de marzo de 2023 y 16-9.ª de diciembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español de la nacida en Cuba el 21 de febrero de 2000, de madre cubana y padre nacido en Cuba que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de enero de 2018. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, dado que la interesada nació durante la vigencia del matrimonio formalizado por la progenitora el 19 de julio de 1994 con persona distinta del presunto padre, que quedó disuelto en fecha 6 de marzo de 2007.

IV. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que el interesado ha estado sujeto a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, la hija nació durante la vigencia del matrimonio de la madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, que no ha sido desvirtuada.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. La interesada nació en 2000 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó ocho días después del nacimiento con la doble filiación declarada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español, por lo que procede determinar si la interesada acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

V. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

El art. 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

VI. En el caso que nos ocupa, el padre de la solicitante adquiere la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de enero de 2018, por lo que la interesada, nacida el 21 de febrero de 2000 en S. (Cuba), ha estado sujeta a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por la interesada el 20 de junio de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a), 2c) y 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. ° Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.° Que se practique la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de opción por la nacionalidad española en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 10 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de enero de 2025 (4.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 1999 porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del registro civil de Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de H. E. G. G., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-30.ª y 2-37.ª de marzo de 2023 y 16-9.ª de diciembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme

a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido en Cuba el 10 de septiembre de 1999, de madre cubana y padre nacido en Cuba que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de abril de 2011. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad matrimonial prevista en el artículo 116 CC, dado que el interesado nació dentro del período de los 300 días posteriores al divorcio de la madre del matrimonio formalizado con persona distinta del presunto padre, que quedó disuelto por sentencia de fecha 17 de agosto de 1999, firme el 2 de septiembre de 1999.

IV. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que el interesado ha estado sujeto a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, el hijo nació en el período de los 300 días posteriores al divorcio del matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, que no ha sido desvirtuada.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El interesado nació el 10 de septiembre de 1999 en P. (Cuba), donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó el 21 de octubre de 1999 con la doble filiación declarada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español. Por otra parte, en el certificado de sentencia de divorcio, debidamente legalizado, aportado al expediente, se hace constar que del matrimonio formalizado el 3 de septiembre de 1994 por la progenitora con persona distinta del presunto padre,

que quedó disuelto por sentencia del Tribunal Municipal Popular de Centro Habana de fecha 17 de agosto de 1999, firme desde el 2 de septiembre de 1999, no se procrearon hijos. De este modo, procede determinar si el interesado acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

V. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años».

El art. 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

VI. En el caso que nos ocupa, el padre del solicitante adquiere la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de abril de 2011, por lo que el interesado, nacido el 10 de septiembre de 1999 en P. (Cuba), ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por el interesado el 6 de junio de 2016, asistido por su progenitor como representante legal, con acta de consentimiento de la progenitora, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a), 2b) y 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento del interesado con marginal de opción por la nacionalidad española en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 10 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de enero de 2025 (8.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Orán (Argelia).

HECHOS

Por resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Orán (Argelia) se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de doña F. O., nacida el 9 de agosto de 1994 en B. S. (Argelia), al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre, 25-9.ª de octubre de 2007, 3-15.ª de enero de 2023 y 23-6.ª de agosto 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, *que la declaración de opción se formulará c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.*

IV. La optante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de una española, toda vez que su progenitora opta por la nacionalidad española en fecha 30 de julio de 2017, fecha en la que la optante, nacida el 9 de agosto de 1994, ya era mayor de edad.

No obstante, dado que la interesada es nieta de abuela materna originariamente española, si a su derecho conviene, podrá optar por la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado primero de la disposición adicional octava

de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, hasta el 21 de octubre de 2025, fecha de caducidad del ejercicio de la opción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Orán (Argelia).

Resolución de 10 de enero de 2025 (26.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima, por razón de patria potestad, la opción formulada por la persona interesada porque cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 20.2 del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de C. I. B., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-47.ª de julio y 15-53.ª diciembre de 2023 y 20-4.ª de septiembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará a) Por el*

representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, debe concluirse que el optante estuvo sometido a la patria potestad de un/a español/a, por lo que se cumplen los requisitos establecidos el artículo 20.1 a) y 2 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 10 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de La Habana.

Resolución de 10 de enero de 2025 (27.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción por razón de patria potestad si la persona interesada ejercita la opción fuera del plazo establecido en el artículo 20.2 del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso entablado por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de I.-L. M. M., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones,

entre otras, 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre, 25-9.ª de octubre de 2007, 2-8.ª de marzo de 2023 y 29-22.ª de septiembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, *que la declaración de opción se formulará c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.*

IV. El/la optante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. El derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de La Habana.

Resolución de 10 de enero de 2025 (52.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 1995 porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte promotora contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de A. M. G. al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 17, 20, 23, 113 y 116 del Código Civil (CC); la disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modificó el artículo 9 CC; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 8-1.^a de julio de 2003, 2-2.^a de enero de 2004, 5-6.^a de mayo de 2010; 29-34.^a y 1-89.^a de octubre de 2014, 22-21.^a de julio de 2016 y 13-17.^a de abril de 2018.

II. En fecha 15 de octubre de 2015 se presenta la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido en Cuba en 1995, de madre cubana y padre nacido en Cuba que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de septiembre de 2010. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que el interesado nació dentro de la vigencia del matrimonio de la madre con otro ciudadano cubano.

III. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que el interesado ha estado sujeto a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, es cierto que la madre estuvo casada anteriormente con un ciudadano cubano, persona distinta al padre del promotor, del que se divorció en 2003, y que el hijo cuya inscripción se pretende nació antes de la disolución de dicho matrimonio, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, resultaba aplicable la presunción de filiación matrimonial respecto del primer marido.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El interesado nació el 31 de octubre de 1995 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo

en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó por comparecencia de los padres un día después del nacimiento con la doble filiación declarada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español, por lo que procede determinar si el interesado acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

IV. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 20. 2. c) del citado texto legal, se indica que, la declaración de opción se formulará: «Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

El artículo 23.a) y b) del Código Civil, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción «que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que se produce en este caso.

V. En el presente caso, el padre del optante adquiere la nacionalidad española de origen por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de septiembre de 2010, y el interesado nace el 31 de octubre de 1995, por lo que se constata que el optante es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español, habiendo cumplido los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 10 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de enero de 2025 (53.ª)**III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

No es posible por razón de patria potestad si la madre del interesado no ha adquirido la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Por auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de M. H. C., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio, 14-2.ª de octubre de 2008, 29-31.ª de octubre de 2024 y 3-60.ª de octubre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del Código Civil, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, *que la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise.*

e) *Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.*

IV. En este caso, la documentación presentada no acredita de manera indubitada la filiación española. Se han presentado las certificaciones locales de nacimiento de la interesada y de su padre y consta que la solicitud de opción de origen a la nacionalidad española formulada por el progenitor al amparo de la Ley 52/07 fue denegada por el encargado del Consulado General de La Habana. Por lo tanto, no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de enero de 2025 (1.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante menor de edad y mayor de catorce años y, previo dictamen del ministerio fiscal se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por el promotor, padre del interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

Por auto de la persona encargada del registro civil de Consulado General de España en Londres se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de M. J. U., nacido el 21 de enero de 2007 en F. (Bangladesh), al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, por no haberse podido levantar el acta de opción a la nacionalidad española, debido a que el optante desconoce por completo el idioma español, y por ello no puede comprender no sólo el contenido del documento en el que se pretende trasladar la opción a la nacionalidad española, sino tampoco el sentido de la adquisición de la nacionalidad española o las consecuencias del citado acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 6-18.^a de julio de 2021 y 16-86.^a de diciembre de 2024.

II. El interesado, nacido el 21 de enero de 2007 en F. (Bangladesh), de nacionalidad bangladesí, ha pretendido optar a la nacionalidad española, asistida por sus progenitores, al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) y 2.b del Código Civil, por ser hijo de padre nacido en Bangladesh, que adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de septiembre de 2020. El encargado del Registro Civil Consular de España en Londres denegó la petición por estimar que no era posible ejercitar la citada la opción por carecer el solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por los progenitores que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y el artículo 20.2.b) dispone que, la declaración de opción se formulará «b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación».

Por otro lado, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción «que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. En el presente expediente, no se ha levantado el acta de opción a la nacionalidad española, dado el desconocimiento del idioma español por el optante, concluyéndose que el mismo carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española; sin embargo, el desconocimiento de la lengua española no implica por sí mismo una falta de conciencia del sentido de la opción que se formula y el artículo 20.1.a) del Código Civil establece como requisito para optar a la nacionalidad española la sujeción a la patria potestad de un español, no exigiéndose un grado de integración en la sociedad española, que sin embargo sí se exige en el artículo 22.4 del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

En este sentido, el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, establece que «cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer

personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción».

V. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído al optante, menor de edad y mayor de catorce años, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éste formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado menor de edad y mayor de catorce años en este momento, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española, asistida de intérprete en su caso y por el Registro Civil Consular del domicilio del optante se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Madrid, 13 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 14 de enero de 2025 (7.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 1995 porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte promotora contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de Samuel Gabriel Lorenzo Pérez al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 17, 20, 23, 113 y 116 del Código Civil (CC); la disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modificó el artículo 9 CC; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 8-1.ª de julio de 2003, 2-2.ª de enero de 2004,

5-6.^a de mayo de 2010; 29-34.^a y 1-89.^a de octubre de 2014, 22-21.^a de julio de 2016 y 13-17.^a de abril de 2018.

II. En fecha 20 de agosto de 2018 se presenta la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido en Cuba en 2000, de madre cubana y padre nacido en Cuba que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de septiembre de 2011. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que el interesado nació dentro de la vigencia del matrimonio de la madre con otro ciudadano cubano.

III. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que el interesado ha estado sujeto a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, es cierto que la madre estuvo casada anteriormente con un ciudadano cubano, persona distinta al padre del promotor, del que se divorció en 2016, y que el hijo cuya inscripción se pretende nació antes de la disolución de dicho matrimonio, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, resultaba aplicable la presunción de filiación matrimonial respecto del primer marido.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El interesado nació el 11 de enero de 2000 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó por declaración de los padres dos días después del nacimiento con la doble filiación declarada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español, por lo que procede determinar si el interesado acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

IV. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un

español», y en el apartado 20. 2. c) del citado texto legal, se indica que, la declaración de opción se formulará: «Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

El artículo 23.a) y b) del Código Civil, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción «que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que se produce en este caso.

V. En el presente caso, el padre del optante adquiere la nacionalidad española de origen por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de septiembre de 2011, y el interesado nace el 11 de enero de 2000, por lo que se constata que el optante es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español, habiendo cumplido los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 14 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de enero de 2025 (14.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima, por razón de patria potestad, la opción formulada por la persona interesada porque cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 20.2 del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de S.-F. P. R., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-47.^a de julio y 15-53.^a diciembre de 2023 y 20-4.^a de septiembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, *que la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.*

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, debe concluirse que el optante estuvo sometido a la patria potestad de un/a español/a, por lo que se cumplen los requisitos establecidos el artículo 20.1 a) y 2 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 14 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de La Habana.

Resolución de 22 de enero de 2025 (4.ª)**III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC**

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante menor de edad y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por los promotores, padres de la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 6 de septiembre de 2022 tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, de A. T., nacida el 30 de noviembre de 2010 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, formulada por sus progenitores, don T. P. A. B., nacido el 4 de noviembre de 1968 en G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 18 de febrero de 2019 y D.ª S. T., de nacionalidad pakistaní.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto resolución de fecha 11 de enero de 2023 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres se desestima la solicitud formulada por los promotores, padres y representantes legales de la menor, al no haberse podido levantar el acta de opción a la nacionalidad española, debido a que estos desconocen por completo el idioma español, y por ello no pueden comprender no sólo el contenido del documento en el que se pretende trasladar la opción a la nacionalidad española sino tampoco el sentido de la adquisición de la nacionalidad española o las consecuencias del citado acto.

3. Notificada la resolución, los promotores, progenitores de interesado interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la legislación no establece que la declaración sea en castellano y oral y con traductores se podía haber solucionado el problema de entendimiento en la comparecencia, por lo que solicitan se estime el recurso formulado y se reconozca el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española.

4. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013, 21-36.ª de octubre de 2016; 13-17.ª de octubre y 1-5.ª de diciembre de 2017.

II. Se pretende por los progenitores de la menor, solicitar opción a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de catorce años, nacida el 30 de noviembre de 2010 en G. (Pakistán), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. El encargado del Registro Civil Consular de España en Londres denegó la petición por estimar que no era posible la opción por carecer los comparecientes de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por los progenitores, en representación de la optante menor de edad, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2. 2. a) del citado texto legal, de acuerdo con la redacción vigente en la fecha de solicitud, se indica que, la declaración de opción se formulará: «Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal».

El art. 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia: a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.

IV. En el presente expediente, no se ha levantado el acta de opción a la nacionalidad española, dado el desconocimiento del idioma español por la optante y sus progenitores, representantes legales, concluyéndose que la misma carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española; sin embargo, el desconocimiento de la lengua española no implica por sí mismo una falta de conciencia del sentido de la opción que se formula y el artículo 20.1.a) del Código Civil establece como requisito para optar a la nacionalidad española la sujeción a la patria potestad de un español, no exigiéndose un grado de integración en la sociedad española, que sin embargo sí se exige en el artículo 22.4 del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

En este sentido, el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, establece que «cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndole juramento o promesa de fiel traducción».

V. En el presente expediente, no se ha oído a la optante, menor de edad y ya mayor de catorce años, por lo que resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud a fin de que la interesada menor de edad y mayor de catorce años en este momento sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad, asistida de intérprete en su caso y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el Registro Civil Consular del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Madrid, 22 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 22 de enero de 2025 (15.^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción por razón de patria potestad si la persona interesada ejercita la opción fuera del plazo establecido en el artículo 20.2 del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso entablado por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de L. D. L., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones,

entre otras, 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre, 25-9.ª de octubre de 2007, 2-8.ª de marzo de 2023 y 29-22.ª de septiembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, *que la declaración de opción se formulará c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.*

IV. El/la optante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. El derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de La Habana.

Resolución de 24 de enero de 2025 (5.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2000 porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del registro civil de Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de M.-C. D. V., al no cumplir con los requisitos establecidos en el en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-30.^a y 2-37.^a de marzo de 2023.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español de la nacida en Cuba en 2000 de madre cubana y padre nacido en Cuba que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de junio de 2011. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que, al momento del nacimiento de la optante no queda probado que no existiera matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor.

III. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna de la nacida, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que la interesada ha estado sujeto a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial, presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, con la documentación aportada inicialmente, no constaba el estado de la madre al momento del nacimiento de su hijo, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, no resultaría acreditada la filiación paterna pretendida. Sin embargo a fin de acreditar dicho extremo, se aporta en vía de recurso un certificado del matrimonio celebrado en 2002, con posterioridad al nacimiento del interesado, entre la citada progenitora y persona distinta del progenitor de esta en el que figura que el estado de los contrayentes en dicha fecha era solteros, lo que junto con el certificado local de nacimiento de la optante, en el que consta que es hija de don

L. D. Á., desvirtúa la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario.

Adicionalmente cabe indicar que la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. La interesada nació en 2000 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó siete días después de ocurrido el nacimiento con la doble filiación declarada por ambos progenitores, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español, por lo que procede determinar si la interesada acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

IV. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2. 2.b) del citado texto legal, de acuerdo con la redacción vigente en la fecha de solicitud, se indica que, la declaración de opción se formulará: «Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años».

V. En el caso que nos ocupa, el padre del solicitante opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de junio de 2011, por lo que la interesada, nacida el 25 de julio de 2000 en S. (Cuba), ha estado sujeta a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por el interesado 18 de julio de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2b) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de opción por la nacionalidad española en el Registro Civil español por transcripción de la

certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 24 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2025 (10.^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2000 porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.A) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del registro civil de Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de D.-Y. G. P., al no cumplir con los requisitos establecidos en el en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-30.^a y 2-37.^a de marzo de 2023.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido en Cuba en 2009 de madre cubana y padre nacido en Cuba que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 1 de febrero de 2011. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que, no constando matrimonio de los progenitores la inscripción del nacimiento se practicó con la doble filiación declarada exclusivamente por la madre sin que conste reconocimiento paterno.

III. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que la interesada ha estado sujeta a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, con la documentación aportada, certificación de soltería de la madre expedida por el encargado del registro de Estado Civil de Santa Clara, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado la inscripción de matrimonio en otro registro civil, no se puede deducir que la madre del interesado al momento de su nacimiento en 2009 no se encontrase casada con un ciudadano distinto de quien asegura que es su padre, y la mera declaración de esta en la que indica que su estado era soltera, no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente a dichos efectos, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, no resultaría acreditada la filiación paterna pretendida.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El interesado nació en 2009 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó tan solo siete días después de ocurrido el nacimiento con la doble filiación declarada por la madre, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español, por lo que procede determinar si el interesado acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

IV. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2. 2. a) del citado texto legal, de acuerdo con la redacción vigente en la fecha de solicitud, se indica que, la declaración de opción se formulará: «Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

V. En el caso que nos ocupa, el progenitor opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de febrero de 2011, por lo que el interesado, nacido el 28 de septiembre de

2009 en Cuba, ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por su progenitora como representante legal, con consentimiento del padre del menor, en fecha 11 de junio de 2018, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.2 a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. ° Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.° Que se practique la inscripción de nacimiento del interesado con marginal de opción por la nacionalidad española en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 24 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de enero de 2025 (16.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante, ahora mayor de edad, se levante el acta de opción a la nacionalidad española en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil y se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 6 de octubre de 2018, N.K, menor de edad, de nacionalidad marroquí, nacido el 2 de diciembre de 2003 en Nador (Marruecos), asistido por su progenitor Sr. S.K.C, presenta en el Registro Civil Consular de España en dicha ciudad, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que su padre, natural de Marruecos, adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de abril de 2014.

2. Por auto de fecha 25 de marzo de 2019, dictado por la Encargada del Registro Civil Consular, se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, toda vez que el solicitante es de nacionalidad marroquí y la declaración de voluntad del interesado no se produce y, por lo tanto, carece de eficacia como manifestación de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el progenitor del interesado, como representante legal, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se le reconozca el derecho a optar a la nacionalidad española, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y en el artículo 20.2.b) se establece que, la declaración de opción se formulará «por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación». El artículo 23.a) y b) del Código Civil, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción «que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

III. En el caso que nos ocupa, la solicitud de opción a la nacionalidad española se formula con fecha 6 de octubre de 2018, cuando el interesado, nacido el 2 de diciembre de 2003, tiene 14 años, por tanto, dentro del plazo legalmente establecido. Se aporta al expediente el certificado literal marroquí de nacimiento del solicitante, debidamente traducido y legalizado, traducción del libro de familia marroquí, en el que el interesado consta como segundo hijo del matrimonio de sus progenitores y certificado literal español de nacimiento del progenitor, natural de Marruecos, que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de abril de 2014.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, se acredita que el solicitante ha estado sujeto a la patria potestad de un español, tal como establece el artículo

20.1.a) del Código Civil, por lo que hubiera procedido que hubiera sido oído en el expediente y se levantara el acta de opción a la nacionalidad española en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

En este sentido, se recuerda que el conocimiento del idioma español no es un requisito exigido en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, por lo que habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, donde se indica que «cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción».

IV. Por tanto, en el presente expediente, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que el interesado formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil y que por el Registro Civil correspondiente se resuelva lo que en derecho proceda.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la resolución apelada y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado formule la declaración de opción a la nacionalidad española en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil y se resuelva por el Registro Civil correspondiente lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 28 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

Resolución de 30 de enero de 2025 (3.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Pakistán.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Pakistán se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española

de M. M., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio, 14-2.^a de octubre de 2008, 29-31.^a de octubre de 2024 y 3-60.^a de octubre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.*

IV. En este caso, la documentación local no acredita de manera indubitada la filiación. En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el

hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder, así como cuando la autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el/la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto/a a la patria potestad de un español/a (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Pakistán.

Resolución de 30 de enero de 2025 (46.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido que ejerce la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación respecto de un/a español/a.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de Nador.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de Nador se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de H. M., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010, 13-28.ª de diciembre de 2013, 7-11.ª de marzo de 2023 y 19-19.ª de septiembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del Código Civil, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.*

IV. En este caso el/la presunto/a progenitor/a adquirió la nacionalidad española por residencia, constatándose que, en el expediente tramitado al efecto, no mencionó en modo alguno al/a la optante como hijo/a sujeto/a a su patria potestad, a pesar de que en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el/la presunto/a padre/madre del/la interesado/a la existencia de éste/a en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el/la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto/a a la patria potestad de un español/a (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de Nador.

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN-ART. 20-1B CC

Resolución de 10 de enero de 2025 (50.ª)

III.3.2 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por Ley 52/2007 por no presentar los documentos requeridos y porque no está fehacientemente acreditada la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Por auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de J. A. M. P., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio, 14-2.ª de octubre de 2008, 29-31.ª de octubre de 2024 y 3-60.ª de octubre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del Código Civil, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.*

IV. En este caso, la pretensión del interesado no puede ser estimada, toda vez que no han quedado fehacientemente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 a la vista de la documentación presentada. En interés de continuar la tramitación del expediente de nacionalidad, por el encargado del registro civil consular se requirió a la representante legal del solicitante, madre del menor, para que aportara la documentación faltante y esencial para acreditar el derecho del optante, en concreto el certificado de nacimiento local del interesado y la certificación española de nacimiento de su madre. Al no ser atendidos los requerimientos realizados, no queda acreditado que el interesado cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 del Código Civil. Revisado el recurso, no consta que se haya aportado la documentación requerida que acredite el derecho de opción a la nacionalidad española del recurrente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

III.4 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

III.4.2 CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD CON GUATEMALA

Resolución de 14 de enero de 2025 (3.ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que un guatemalteco pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 9 de septiembre de 2021 en el Registro Civil Central, don A. U. D., nacido el 25 de julio de 1972 en G. (Guatemala), mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, pasaporte guatemalteco, volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Madrid el 7 de junio de 2021, y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 27 de mayo de 2022, en régimen temporal inicial que no autoriza a trabajar.

2. Con fecha 20 de julio de 2022, la encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la solicitud de nacionalidad española formulada por el interesado porque el convenio firmado entre España y Guatemala en 1961 y modificado en 1995 exige la acreditación de residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada uno de los Estados contratantes, mientras que el interesado entró en España en 2021 y el permiso de residencia aportado en este caso es temporal.

3. El interesado presentó escrito de recurso alegando que tiene su domicilio en España y se encuentra de forma legal en territorio español, habiendo obtenido ya la tarjeta de residencia, y asimismo ha declarado su voluntad de adquirir la nacionalidad española, por lo que entiende que ha cumplido los requisitos establecidos en la legislación.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no formula alegaciones y la encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y

remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1.961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de octubre de 1.968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1.969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.^a de noviembre de 2003, 14-4.^a de septiembre y 6-1.^a de octubre de 2005, 29-6.^a de marzo y 18-2.^a de septiembre de 2007, 26-14.^a de marzo de 2015 y 19-45.^a de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente un ciudadano guatemalteco de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles, indicando que tendrán derecho a ella los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro,

aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, el interesado, cuya estancia en España tiene lugar desde mayo de 2021, dispone de un permiso de residencia temporal inicial que no autoriza a trabajar, con validez hasta el 27 de mayo de 2022 que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

III.5 CONSERVACIÓN / PÉRDIDA / RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN / PÉRDIDA / RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

Resolución de 31 de enero de 2025 (2.ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada, contra la resolución del encargado del Registro Civil de Majadahonda, Madrid.

HECHOS

Examinado el recurso presentado por doña F. D. J., nacida el 14 de mayo de 1965 en B. (República Argentina), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de marzo de 2014, contra la resolución de fecha 23 de noviembre de 2022 dictada por el encargado del Registro Civil de Majadahonda, por la que se declara que procede la anotación de pérdida de la nacionalidad española de la promotora, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, al adquirir la nacionalidad estadounidense en fecha 5 de abril de 2019 y no realizar la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo de tres años desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la

Ley 36/2002, de 8 de octubre; las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020 y las Resoluciones de 13-51.ª de julio de 2021; 10-2.ª de agosto y 1-10.ª de agosto de 2022.

II. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

III. Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán

evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

V. En el caso que da lugar a este recurso la interesada se encontraba en posesión de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC, que le fue expedido el 11 de septiembre de 2014, con fecha de caducidad de 11 de septiembre de 2024. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 31 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

Resolución de 31 de enero de 2025 (3.ª)**III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española**

Procede la pérdida de la nacionalidad española del nacido en 2002 en Nigeria, por aplicación del artículo 25.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por don U. A. O. U., nacido el 31 de mayo de 2002 en O. (Nigeria), que optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil en fecha 10 de noviembre de 2017, renunciando a su anterior nacionalidad nigeriana, contra el auto de fecha 31 de enero de 2023 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Londres, por el que se acuerda que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 25.1 del Código Civil, por utilización exclusiva de la nacionalidad a la que había declarado renunciar al adquirir la española por opción, en la inscripción de su nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020 y las Resoluciones de 13-38.ª de julio de 2021 y 4-11.ª de octubre de 2024.

II. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

III. El artículo 25.1.a) del Código Civil establece que, los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad, «cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española». Por tanto, el extranjero que haya adquirido la nacionalidad española no de origen, debiendo renunciar a su nacionalidad anterior, como es el caso que nos ocupa, pierde la nacionalidad española si utiliza exclusivamente su nacionalidad extranjera previa, a la que hubieran renunciado, durante un plazo cualquiera de tres años consecutivos, sean o no los inmediatamente siguientes a la adquisición de la nacionalidad española.

IV. En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que *«es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española»*. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

V. En el caso que nos ocupa, resulta acreditado que el interesado ha utilizado de manera exclusiva y única la nacionalidad nigeriana a la que había declarado renuncia al adquirir la española, dado que nunca solicitó documentación identificativa española (pasaporte o DNI) desde el 10 de noviembre de 2017, fecha en la que adquirió voluntariamente la nacionalidad española por opción, encontrándose identificado con un pasaporte nigeriano expedido el 27 de agosto de 2021 y válido hasta el 26 de agosto de 2026.

De este modo, procede la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 25.1.a) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en en Londres (Reino Unido).

Resolución de 31 de enero de 2025 (4.ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Lisboa (Portugal).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por don F. A. F. de B., nacido el 28 de diciembre de 1985 en L., hijo de padre nacido en L., de nacionalidad española, y de madre nacida en L., de nacionalidad portuguesa, contra el auto de fecha 2 de febrero de 2023 dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Lisboa, por el que se acuerda que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por no haber realizado la declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 8-3.ª de enero de 2009; 12-51.ª de septiembre de 2013, 15-56.ª de noviembre de 2013; 20-12.ª de mayo de 2014, 5-1.ª de diciembre de 2014; 6-46.ª de febrero de 2023; 4-51.ª de octubre de 2024 y 47-11.ª de octubre de 2024.

II. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

III. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Lisboa) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (L.), y alcanzó la mayoría de edad el 28 de diciembre de 2003, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

IV. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

V. En el presente caso, el interesado no formula la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil en el plazo de los tres años siguientes al cumplimiento de su mayoría de edad. Consta en las actuaciones que el promotor fue titular de pasaporte español solicitado por sus padres en 1997 cuando era menor de edad pero que, una vez caducado, nunca lo renovó, ni tampoco solicitó en ningún momento documento nacional de identidad. En consecuencia, el promotor perdió la nacionalidad española el 28 de diciembre de 2006, día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Lisboa (Portugal).

Resolución de 31 de enero de 2025 (5.ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 25.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por don M. A. D., nacido el 24 de diciembre de 2000 en B. (Reino Unido), que optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.c) del Código Civil en fecha 4 de marzo de 2019, renunciando a su anterior nacionalidad británica, contra el auto de fecha 31 de enero de 2023 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Londres, por el que se acuerda que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española del interesado con efectos de 5 de marzo de 2022, en virtud de lo establecido en el artículo 25.1 del Código Civil, por utilización exclusiva de la nacionalidad a la que había declarado renunciar al adquirir la española por opción, en la inscripción principal de su nacimiento que consta en dicho registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020 y las Resoluciones de 13-38.ª de julio de 2021 y 4-11.ª de octubre de 2024.

II. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

III. El artículo 25.1.a) del Código Civil establece que, los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad, «cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española». Por tanto, el extranjero que haya adquirido la nacionalidad española no de origen, debiendo renunciar a su nacionalidad anterior, como es el caso que nos ocupa, pierde la nacionalidad española si utiliza exclusivamente su nacionalidad extranjera previa, a la que hubieran renunciado, durante un plazo cualquiera de tres años consecutivos, sean o no los inmediatamente siguientes a la adquisición de la nacionalidad española.

IV. En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que *«es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española»*. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

V. En el caso que nos ocupa, el interesado alega en vía de recurso que, después de optar por la nacionalidad española y, con objeto de tramitar el pasaporte español, solicitó del registro civil consular copia de su certificado de nacimiento, que fue emitido el 17 de junio de 2019, siendo reiterada la petición seis meses después al no haber podido tramitar la obtención del pasaporte, siéndole expedido un segundo certificado de nacimiento con fecha 17 de diciembre de 2019, en el que se especifica expresamente que se expide «al solo efecto de la obtención del primer pasaporte». El promotor acompaña copia de los citados certificados de nacimiento expedidos por el Registro Civil Consular de España en Londres, indicando que, debido a la pandemia por Covid-19 se interrumpieron los trámites administrativos, debiendo solicitar nuevamente en noviembre de 2022 una copia de su certificado de nacimiento, indicando el Consulado General que, para su expedición, debía de encontrarse de alta en el registro de matrícula como residente, quedando constancia en el expediente de los correos electrónicos dirigidos al Consulado General. De este modo, la solicitud y expedición de los certificados de nacimiento del promotor, dentro del plazo de los tres años siguientes a la opción a la nacionalidad española por el artículo 20.1.a) del Código Civil, hecho que se produce el

4 de marzo de 2019, evidencian su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

De este modo, no procede la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 25.1.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 31 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 20 de enero de 2025 (3.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

La promotora, nacida en España en 1972, hija de progenitores nacidos en España y de nacionalidad española, puede recuperar la nacionalidad española que perdió al adquirir la ciudadanía belga en 2014 y no declarar su voluntad de conservar la española en el plazo establecido, sin resultar exigible el requisito de residencia legal en España, por su condición de emigrante.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso presentado por la interesada, contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por doña G. C. M., nacida el 2 de diciembre de 1972 en A. (Lleida), de nacionalidad española de origen, hija de progenitores nacidos en España y de nacionalidad española, contra el auto de 15 de junio de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil de Balaguer, por el que se declara que no procede la recuperación de la nacionalidad española de la interesada, que perdió al adquirir la ciudadanía belga el 5 de marzo de 2014 y no declarar su voluntad de conservación en el plazo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, al no cumplir el requisito de residencia legal en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de marzo de 2001;

6-1.^a de marzo de 2002; 21-3.^a de abril de 2004; 12-1.^a y 16 de julio de 2005; 12-1.^a de noviembre de 2008.

II. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

III. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

IV. Por tanto, en este caso, la prueba de la condición de emigrante de la interesada se impone por sí misma con evidencia, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, la solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

IV MATRIMONIO

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de enero de 2025 (6.ª)

IV.4.1.1 Autorización de matrimonio

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los promotores contra el auto de la encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por don D. A.-H. K., de nacionalidad mauritana, y doña M. C. D., de nacionalidad española adquirida por opción del art.20 del Código Civil, contra el auto de fecha 8 de junio de 2020 por el que se desestima la inscripción de matrimonio formalizado en A. (Mauritania), al no cumplir con los requisitos legales establecidos, dictado por la encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª

de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero, 25-8.^a de febrero de 2009; 6-5.^a de abril de 2024, 12-10.^a de septiembre de 2024 y 26-9.^a de septiembre de 2024.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. La Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (97/C- 382/01), establece, entre los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento, los siguientes: el no mantenimiento de la vida en común, la ausencia de una contribución adecuada a las responsabilidades derivadas del matrimonio, el hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes del matrimonio, el hecho de que los cónyuges se equivoquen sobre sus respectivos datos (nombre, dirección, nacionalidad, trabajo), sobre las circunstancias en que se conocieron o sobre otros datos de carácter personal relacionados con ellos y el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos.

VI. En este caso concreto, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, dadas las discrepancias sustanciales en sus manifestaciones, entre las que se citan que los interesados no conocen los nombres de los respectivos hermanos, que el contrayente indicó que han convivido siempre en N., mientras que la contrayente manifestó que ha residido siempre en A. y que la interesada no parece conocer los efectos de la inscripción de matrimonio que ha iniciado su marido.

VII. De este modo, de las declaraciones de los interesados se evidenciaron determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución y que albergan serias dudas de la existencia de un verdadero consentimiento matrimonial.

De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania).

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES**VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES****VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LRC****Resolución de 28 de enero de 2025 (45.^a)****VII.1.1 Rectificación de errores art. 93 y 94 LRC**

La constancia o no del guion es potestativa, así pues, el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil prevé su inclusión cuando se impongan dos nombres simples para diferenciar claramente el nombre de los apellidos, ya que, a veces la existencia de un segundo nombre puede plantear dudas en este sentido. En el tiempo de redacción de este artículo aún se usaban los modelos antiguos en el registro civil, donde no constaba casillas separadas del nombre y los apellidos, y por ello era necesario establecer un guion entre los nombres simples para no crear confusión con el apellido, pero en ningún caso, este guion formaría parte del nombre propio de la persona.

En las actuaciones sobre modificación de nombre remitida a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Por medio de formulario de declaración de datos presentado en el Registro Civil de Barcelona, don S. Z., mayor de edad y con domicilio en esta localidad, solicita autorización para la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad nacido el 5 de enero de 2020, como F.-Y. Z. C.
2. En la inscripción del nombre de su hijo en el Registro se le incluye un guion en el nombre. Posteriormente, doña L. F. C. solicita la rectificación del error en el nombre de su hijo ante el Registro Civil de Barcelona, solicitando la supresión de dicho guion, alegando que su marido no entiende correctamente el castellano y que se confundió al añadir el guion. La encargada del Registro Civil rechaza esta corrección dictando resolución el 14 de marzo de 2022, alegando que fue voluntad del padre añadir ese guion al nombre.
3. Notificada la resolución, denegatoria a la promotora y no estando de acuerdo con la misma, interpone en tiempo y forma recurso ante la Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, en el que, solicita nuevamente el nombre en la forma pretendida, F.-Y. Z. C., exponiendo que desde un principio la voluntad de ambos progenitores fue poner un nombre sin guion; que fue un error en la interpretación del lenguaje de su marido al ponerle un guion cuando inscribió a su hijo.

4. La encargada del registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso ratificando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 50 y 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil (en adelante, LRC); los artículos 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado^{13-48.ª} de mayo de 2016, ^{1-99.ª} de septiembre de 2017, ^{26-13.ª} de enero y ^{10-32.ª} de septiembre de 2018 y ^{26-53.ª} de julio de 2021. Y teniendo en cuenta que:

II. Don S. Z., solicita autorización para la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad como F.-Y. Z. C. Posteriormente, la promotora solicitó una rectificación de errores que fue denegada por la encargada, y no conforme con la resolución denegatoria, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con las alegaciones ya manifestadas.

III. En este sentido, para que el Ministerio de Justicia, actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, pueda autorizar dicho cambio tienen que cumplirse los requisitos exigidos por la normativa registral - artículos 192 del Reglamento del Registro Civil-, no se podrán imponer más de dos nombres simples ni más de uno compuesto. En este caso, una vez analizado el expediente, y de acuerdo con las reglas de ortografía de la RAE, Capítulo II, 4.1.1.2.1 Para unir nombres propios: Los nombres de pila compuesto se escriben sin guion. No obstante, puede emplearse el guion para unir sus componentes si desea evitar que el segundo pueda ser indebidamente interpretado como apellido. La constancia o no del guion es potestativa, así pues, el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil prevé su inclusión cuando se impongan dos nombres simples para diferenciar claramente el nombre de los apellidos, ya que, a veces la existencia de un segundo nombre puede plantear dudas en este sentido. En el tiempo de redacción de este artículo aún se usaban los modelos antiguos en el registro civil, donde no constaba casillas separadas del nombre y los apellidos, y por ello era necesario establecer un guion entre los nombres simples para no crear confusión con el apellido, pero en ningún caso, este guion formaría parte del nombre propio de la persona. Por eso, en las inscripciones actuales no se suele incluir el guion, pero se mantiene la costumbre, para evitar dudas, cuando en un documento se escribe de seguido el nombre y los apellidos de una persona; especialmente si hay riesgo de confusión del segundo nombre con el primer apellido. De igual modo que ocurría anteriormente, el guion no

forma parte del nombre, pero con la salvedad que actualmente sino hay riesgo de confusión, no es obligatorio incluirlo, pero tampoco es incorrecto a la vista del artículo 192 del Reglamento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso por corrección de errores debido a que el guion no es considerado parte del nombre propio del menor.

Madrid, 28 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 14 de enero de 2025 (9.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento y marginal de opción a la nacionalidad

Procede la cancelación de la principal de nacimiento y asiento marginal de nacionalidad española por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1.º de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 5 de mayo de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, la Sra. Z. R. A., ciudadana cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud de lo dispuesto en el Apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su pretensión. Previo auto del encargado del registro civil consular, de fecha 8 de septiembre de 2009, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil consular con fecha 15 del mismo mes, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

2. Posteriormente, tras expediente registral y por resolución de fecha 6 de octubre de 2015, se procedió a cancelar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad

española de la progenitora de la interesada, Sra. A. P., ya que su progenitora, abuela de la interesada, no era de nacionalidad española sino cubana cuando aquella nació. Como consecuencia de lo anterior, por providencia dictada el 22 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana acuerda que, en aplicación del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral, procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción de nacimiento y marginal de opción a la nacionalidad española de la Sra. R. A., ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal».

3. La providencia fue notificada mediante la publicación de edicto en el tablón de anuncios del Registro Civil Consular desde el 11 de septiembre al 2 de octubre de 2015, previa citación a la interesada para que compareciera con fecha 7 de septiembre del mismo mes. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 7 de octubre de 2015 la encargada del registro civil consular dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la Sra. R. A., habiéndose practicado incorrectamente por basarse en título manifiestamente ilegal, ya que no había quedado acreditada la nacionalidad española originaria de su progenitora.

4. La interesada, tras la notificación personal de la citada resolución, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con lo acordado y solicitando la revisión de su expediente, ya que desconoce el motivo por el que se le ha retirado su ciudadanía española.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

6. Posteriormente, este centro directivo solicitó a través del registro civil consular información al registro civil consular sobre el expediente tramitado respecto a la progenitora de la interesada, Sra. A. P., que concluyó con la cancelación de su inscripción marginal de la recuperación de la nacionalidad española y, especialmente si la resolución había sido recurrida y, en caso afirmativo, si se había confirmado la misma. Reiterada la petición, con fecha 24 de octubre de 2024, el registro civil consular informa que la Sra. A. P. no interpuso recurso contra el auto de fecha 6 de octubre de 2015, por el que se canceló la marginal de recuperación de la nacionalidad española. En la misma comunicación se informa que la Sra. Z. R. A., promotora del expediente aquí examinado, solicitó la nacionalidad española por la opción de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática, que le fue concedida, constando su inscripción de nacimiento en el registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se pretende por la interesada, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de su inscripción de nacimiento y marginal de opción a la nacionalidad española de origen, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1.^o de la disposición Adicional 7.^a de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Registro Civil Consular de España en La Habana. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española de la interesada, dado que no ha quedado establecido que su progenitora haya sido originariamente española, al cancelarse la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad de esta. El expediente concluyó mediante auto que es el objeto del presente recurso.

III. La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que la interesada optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español». Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante, Sra. A. P., ostentara la nacionalidad española de forma originaria

ya que no pudo establecerse que su madre y abuela materna de la interesada mantuviera su nacionalidad española en 1945 cuando nació su hija, lo que motivó que se cancelara su propia inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española y, también la cancelación de la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad de la interesada, ya que en su caso no se habían cumplido los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Constando, como se recoge en los antecedentes de esta resolución, que la interesada, Sra. R. A., ha obtenido la nacionalidad española por la opción prevista en la Ley 20/2022 de Memoria Democrática.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de enero de 2025 (7.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal aclaratoria que consta en la inscripción de nacimiento del interesado, nacido en La Habana en 1960, en la que se consignaba que el inscrito nunca perdió la nacionalidad española, dado que, en la fecha de su nacimiento su padre no era español, sino cubano.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal aclaratoria remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por don C. P. R., actuando a través de representación, nacido el 7 de octubre de 1960 en La Habana (Cuba), contra el auto de 27 de enero de 2023 por el que se procede a la cancelación de la inscripción marginal aclaratoria de fecha 3 de agosto de 1999 en la que se consigna que el inscrito nunca perdió la nacionalidad española y se subsana la nacionalidad del progenitor que debe ser «cubana» en lugar de «española» en la inscripción de nacimiento del interesado, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 23-34.ª de enero y 23-25.ª de octubre de 2023; 28-15.ª de octubre y 5-19.ª de noviembre de 2024.

II. Se pretende por el promotor, nacido el 7 de octubre de 1960 en L. H. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de aclaratoria de fecha 3 de agosto de 1999 en la que se consignaba que el inscrito nunca perdió la nacionalidad española y se subsana la nacionalidad del progenitor que debe ser «cubana» en lugar de «española» en la inscripción de nacimiento del interesado que consta en el Registro Civil Consular de España en La Habana.

III. En el caso que nos ocupa, el padre del interesado nace el 1 de noviembre de 1930 en L. H. y es hijo de padre nacido en España, de nacionalidad española, constando en su inscripción de nacimiento inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 23 de septiembre de 1977. De este modo, el interesado, nacido el 7 de octubre de 1960 en La Habana, no adquirió al nacer la nacionalidad española, sino la cubana.

Por tanto, procede la cancelación de la inscripción marginal aclaratoria de fecha 3 de agosto de 1999, en la que se consigna que «el inscrito nunca perdió la nacionalidad española», así como la subsanación de la nacionalidad del padre del interesado, en la inscripción de su nacimiento que consta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, debiendo consignarse «cubana» en lugar de «española».

No obstante, dado que el interesado es hijo de progenitor originariamente español, si a su derecho conviene, podrá optar por la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado primero de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, hasta el 21 de octubre de 2025, fecha de caducidad del ejercicio de la opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr/Sra encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 14 de enero de 2025 (2.ª)

VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante

No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.

En las actuaciones sobre consolidación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por gestor en nombre y representación de la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1. Por resolución de fecha 9 de marzo de 2020, dictada por el encargado del Registro Civil de Fuengirola, se deniega la declaración de nacionalidad española por consolidación de doña M. M. L.-A., nacida el 8 de septiembre de 1979 en E., Sáhara Occidental, por no quedar acreditada la posesión y utilización de la nacionalidad española de forma continuada durante diez años, quedando sólo acreditado que por las autoridades españolas se ha expedido documentación a favor de la solicitante, lo que acreditaría el justo título pero no la utilización de manera continuada durante el periodo expresado.
2. Notificada la resolución, la Asesoría Jurídica Internacional sobre Extranjeros y Migración, en nombre y representación de la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, sin aportar el poder de representación y sin que se acompañe la ratificación de la interesada.
3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Fuengirola remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.
4. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil de Fuengirola que se notifique a la interesada que, para continuar con la tramitación del procedimiento es necesario que se ratifique en lo expuesto en el escrito de recurso, o bien, que se aporte una autorización o poder notarial por el que se otorga la

representación, no constando en las actuaciones que la interesada haya atendido el requerimiento efectuado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.^a de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.^a de septiembre de 2004, 23-1.^a de mayo de 2005, 16-2.^a de junio de 2006, 15-4.^a de febrero de 2007 y 22-1.^a de septiembre de 2008; 21-3.^a de julio de 2009.

II. Por resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Fuengirola se deniega la declaración de nacionalidad española por consolidación de la nacida el 8 de septiembre de 1979 en Sáhara Occidental, por no quedar acreditada la posesión y utilización de la nacionalidad española de forma continuada durante diez años. Frente a dicha resolución se interpone recurso por Asesoría Jurídica, en nombre y representación de la interesada, solicitando la revisión del expediente, sin aportar el poder de representación.

Requerida la interesada a fin de que se ratifique en lo expuesto en el escrito de recurso, o bien que aporte una autorización o poder notarial por el que se otorgue la representación, dicho requerimiento no resulta atendido.

III. De este modo, no puede admitirse el recurso interpuesto por un gestor, en nombre y representación de la interesada, mayor de edad, sin que se aporte la ratificación de la interesada a lo expuesto en el escrito de recurso o una autorización o poder notarial a favor del representante.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, sin entrar a conocer del fondo del asunto, ha acordado inadmitir el recurso interpuesto por tercero sin que conste otorgada la representación.

Madrid, 14 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

VIII.3 ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 28 de enero de 2025 (19.^a)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso presentado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.-J. D. C., nacida el 20 de mayo de 1949 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, en fecha 3 de marzo de 2011.

2. Con fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica a la interesada el requerimiento de la documentación necesaria para completar su expediente, en particular, certificado de nacimiento o bautismo y documentos de inmigración y extranjería debidamente legalizados del abuelo paterno de la interesada.

3. Con fecha 17 de julio de 2019, la Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de ministerio fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art. 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del requerimiento la interesada no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

4. Por providencia de fecha 19 de julio de 2019 del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar a la promotora para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente.

En fecha 2 de septiembre de 2019 se cita a la interesada para notificar la providencia de inicio del expediente de caducidad, fecha en la cual no compareció. Posteriormente se publica edicto el 18 de febrero de 2020, cuyo plazo expiró el 9 de marzo de 2020 sin que la promotora se presentase, no constando en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por la solicitante.

5. Por auto de fecha 24 de marzo de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que presentó la documentación requerida aportando copia simple sin compulsar de la partida de bautismo del abuelo español.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero, 16-5.^a de febrero y 20-6.^a de julio de 2007; 16-4.^a de septiembre y 28-8.^a de noviembre de 2008; 3-6.^a y 10-2.^a de junio de 2009; 9-2.^a de febrero, 9-8.^a de junio y 19-16.^a de noviembre de 2010; 28-1.^a de marzo y 2-1.^a de noviembre de 2011; 6-36.^a de julio de 2012; 1-45.^a de marzo, 18-50.^a de julio, 7-58.^a de octubre y 13-29.^a y 30.^a de diciembre de 2013; 17-42.^a de febrero y 26-57.^a de diciembre de 2014; 31-32.^a de julio, 11-29.^a y 25-20.^a de septiembre de 2015; 13-41.^a y 43.^a de mayo de 2016; 24-12.^a de enero, 21-40.^a y 41.^a de abril y 13-29.^a de octubre de 2017, y 9-18.^a de febrero de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 20 de mayo de 1949 en H. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Requerida la promotora a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, el requerimiento no es atendido en el plazo de tres meses, por lo que el ministerio fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art. 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora, que no compareció, no constando en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por la solicitante.

Por auto de fecha 24 de marzo de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada.

III. Revisada la documentación aportada por la promotora en vía de recurso, se constata que se aporta una copia simple de la certificación española de bautismo a nombre de M. D. N., nacido en 1877 en P. (España), abuelo de la interesada que no está compulsado por las autoridades competentes. Por tanto, en este caso se ha sobrepasado ampliamente el plazo de caducidad del expediente establecido en la legislación.

IV. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (art. 354, párrafo tercero RRC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó a la promotora la providencia del inicio del expediente de caducidad, y a la vista de que no se presenta la documentación requerida por la interesada, se dicta auto por el encargado del registro civil por el que se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso de apelación por la interesada, sin aportar la documentación exigida para

acreditar el derecho de opción de la nacionalidad española de origen de la recurrente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 2 de enero de 2025 (1.ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido la interesada la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por interpuesto por la interesada, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Examinado el recurso interpuesto por D.ª R. Y. V., nacida el 26 de julio de 1974 en M., originariamente española, contra el auto-propuesta de 10 de enero de 2023 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Londres, por el que se declara la remisión de las actuaciones al encargado del Registro Civil de Madrid, con el fin de que, si lo estima oportuno, practique inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada por utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera adquirida después de la emancipación, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. La promotora, nacida el 26 de julio de 1974 en M., originariamente española, adquirió voluntariamente con fecha 17 de agosto de 2005 la nacionalidad británica, sin que conste que haya realizado o promovido la conservación de la nacionalidad española.

Incoado en el Registro Civil Consular de España en Londres expediente de pérdida de la nacionalidad española, por auto-propuesta de fecha 10 de enero de 2023 dictado por el encargado del registro civil consular se acuerda que procede remitir las actuaciones al encargado del Registro Civil de Madrid con el fin de que, si lo estima oportuno, practique la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española por utilización exclusiva de una nacionalidad extranjera de la interesada, con efectos de 18 de agosto de 2008, en la inscripción española de su nacimiento, en aplicación de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

III. Este centro directivo ha tenido conocimiento de que, en la inscripción de nacimiento de la interesada, consta anotación con valor informativo en la que se indica que, en virtud de resolución registral de 25 de abril de 2023 dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid, se declara que la interesada conserva de forma no expresa la nacionalidad española de origen pese a adquirir la nacionalidad británica, por lo que no pierde la nacionalidad española.

IV. Dado que la recurrente había formulado escrito de recurso oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española de origen, y ha obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la solicitante la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 2 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 14 de enero de 2025 (5.ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de inscripción de matrimonio
por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra la resolución del encargado del Registro Civil de Ocaña, Toledo.

HECHOS

1. Don J. G. G., nacido el 7 de marzo de 1983 en B, (Brasil), de nacionalidad brasileña y doña H.-C. T. P., nacida el 16 de marzo de 1976 en B, (Brasil), de nacionalidad española

adquirida por residencia en fecha 30 de abril de 2015, solicitan en el Registro Civil de Ocaña la autorización para la celebración de su matrimonio civil en dicho Registro.

2. Ratificados los interesados y celebradas las audiencias reservadas a los promotores, por resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Ocaña en fecha 3 de septiembre de 2020 se estima la pretensión de celebración del matrimonio en el día y hora señalados por los interesados.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por no quedar acreditado el consentimiento matrimonial.

4. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, con fecha 7 de julio de 2022 se inscribe el matrimonio de los interesados en la sección 2.ª, tomo, página del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Se plantea en el recurso la autorización de la celebración de un matrimonio civil en España, entre un ciudadano de nacionalidad brasileña y estado civil soltero y una ciudadana de nacionalidad española y estado civil divorciada. Por el encargado del registro civil se estimó la celebración del matrimonio y frente a dicho auto estimatorio se interpone recurso por el ministerio fiscal por falta de consentimiento matrimonial, que es el objeto del presente expediente.

Consta en las actuaciones que, con fecha 7 de julio de 2022 se inscribe el matrimonio de los interesados en la sección 2.ª, tomo, página del Registro Civil de Collado Villalba, Madrid.

III. Dado que los promotores han obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 14 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Ocaña, Toledo.

Resolución de 28 de enero de 2025 (12.^a)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Cambio de nombre y rectificación registral del sexo

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre cambio de nombre y rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de la persona inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Majadahonda.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 20 de julio de 2021 en el Registro Civil de Majadahonda por conducto del Juzgado de Paz de Las Rozas de Madrid, don C.C.S y doña T.M.C, con domicilio en dicha localidad, solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hijo A., menor de edad, para hacer constar que se trata de un varón, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de una mujer, como actualmente consta.
2. El encargado del registro dictó auto el 29 de noviembre de 2021 denegando la rectificación de la mención relativa al sexo por no cumplirse el requisito previsto en el artículo 4.1 b) de la Ley 3/2007, de 15 de marzo.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, interesando que se revise el expediente y se acceda a lo solicitado.
4. El encargado del Registro Civil de Majadahonda se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 7-28.^a de marzo de 2023 y 24-13.^a abril de 2024.
- II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo femenino en la inscripción de nacimiento de su hija (según su inscripción de nacimiento) aún menor de edad, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. El encargado del registro denegó la rectificación registral de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento del menor por no concurrir en aquel momento los requisitos necesarios, decisión que fue recurrida por los promotores y que es el objeto del presente recurso.
- III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la rectificación en cuanto al sexo del menor ya se ha hecho efectiva mediante resolución registral de 3 de enero de 2024, recaída en un nuevo expediente, de modo que, obtenida la pretensión a través

de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no da lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 28 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Majadahonda

Resolución de 30 de enero de 2025 (4.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Cambio de nombre y rectificación registral del sexo

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre cambio de nombre y rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de la persona inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Coslada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2022 en el Registro Civil de Coslada por conducto del Juzgado de Paz de San Fernando de Henares, don R. V. B. y doña R. T. G., con domicilio en dicha localidad, solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hijo U., menor de edad, para hacer constar que se trata de un varón, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de una mujer, como actualmente consta.
2. El encargado del registro dictó auto el 21 de noviembre de 2022 denegando la rectificación de la mención relativa al sexo por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, interesando que se revise el expediente y se acceda a lo solicitado.
4. El encargado del Registro Civil de Coslada se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 7-28.^a de marzo de 2023 y 24-13.^a abril de 2024.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo femenino en la inscripción de nacimiento de su hija (según su inscripción de nacimiento) aún menor de edad, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. El encargado del registro denegó la rectificación registral de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento del menor por no concurrir en aquel momento los requisitos necesarios, decisión que fue recurrida por los promotores y que es el objeto del presente recurso.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la rectificación en cuanto al sexo del menor ya se ha hecho efectiva mediante resolución registral de 25 de octubre de 2023, recaída en un nuevo expediente, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 30 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Coslada.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 28 de enero de 2025 (39.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento

Procede la aceptación del desistimiento manifestado por el promotor, en comparecencia ante el registro, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra la resolución dictada por la encargada.

En las actuaciones sobre autorización de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid, en fecha 10 de marzo de 2022 comparece doña Loreto Pascual Torrente, de nacionalidad española, mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicita el cambio de nombre de Loreto a Alanah.
2. En fecha 12 de mayo de 2022, el encargado del Registro Civil de Madrid dictó Resolución por el que denegaba el cambio de nombre al no acreditarse el uso habitual.

3. No estando de acuerdo la interesada con el acuerdo de fecha 3 junio de 2022, interpuso recurso de alzada contra la misma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que expone que Alanah es el nombre con el que se identifica y que el nombre Loreto le ocasiona graves perjuicios en su vida pública y privada.

4. El encargado del Registro emite informe ratificándose y remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.^a de febrero de 2004, 22-2.^a de junio de 2006, 5-9.^a de noviembre de 2008, 11-10.^a de octubre de 2011, 17-49.^a de diciembre de 2012, 18-46.^a de noviembre de 2016 y 3-3.^a de octubre de 2019.

II. Con fecha 23 de mayo de 2023, la promotora desiste del recurso interpuesto ante esta dirección general de Seguridad y Fe Pública y Registros del Notariado. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. Comunicado el desistimiento, las partes interesadas podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, se remite diligencia en la que se pone de manifiesto la voluntad de la promotora de desistir del recurso formulado, sin que conste a este centro que se haya instado la continuación del expediente por ninguna de las partes interesadas en el procedimiento ni por el ministerio fiscal.

III. Por lo demás, se han cumplido en el expediente todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral, principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados, en el presente caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende exclusivamente de la voluntad expresada por parte de los peticionarios y que está sujeta a la concesión por la Administración en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios por lo que en el presente caso procede admitir el desistimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido la interesada de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 28 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

XI OTROS

XI.1.1 OTRAS CUESTIONES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES

Resolución de 28 de enero de 2025 (36.ª)

XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en epígrafes anteriores. Archivo

Procede archivar provisionalmente el expediente por falta de documentación esencial que impide por el momento la resolución del recurso.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS:

1. El 29 de enero de 2018 don J. A. G. presentó recurso contra la resolución del cónsul general de España en La Habana que declaraba cancelada su inscripción de nacimiento al haberse realizado de manera indebida.
2. El 11 de junio de 2021 se solicitó por parte de esta Dirección General al Consulado de La Habana diversa documentación necesaria para resolver el recurso.
3. Con fecha 12 de julio de 2024 se reiteró la petición e información sobre el estado del expediente.
4. El 24 de octubre de 2024. El Consulado en La Habana responde con copias de los requerimientos efectuados al interesado tanto en Cuba como en Estados Unidos a través del consulado de Miami, siendo todos infructuosos.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO:

I. Vistos la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que regula el procedimiento sobre el derecho a opción a la nacionalidad española prevista en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre y los artículos 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil y el 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y constatada la imposibilidad material de continuar el procedimiento al carecer de la documentación del expediente.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar el archivo de la solicitud formulada por don J. A. G., de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y Reglamento antes citados.

Madrid, 28 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de enero de 2025 (1.ª)

XI.1.1. Otras cuestiones no incluidas en epígrafes anteriores. Archivo

Procede archivar provisionalmente el expediente por falta de documentación esencial que impide por el momento la resolución del recurso.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS:

1. El 5 de octubre de 2016 don R. R. M., en representación de su hija doña Y. R. S.-A., presentó recurso contra auto del cónsul general de España en La Habana que denegaba la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.
2. El 28 de junio de 2021 se solicitó al Consulado General de España en La Habana que requiriese a la interesada para que se ratificara en el recurso.
3. Con fecha 24 de octubre de 2023 se reiteró la petición.
4. El 3 de enero de 2024 el Consulado informa de que no se había recibido el recurso firmado, a pesar de haberle comunicado a la interesada este requisito.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO:

I. Vistos la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que regula el procedimiento sobre el derecho a opción a la nacionalidad española prevista en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre y los artículos 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil y el 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y constatada la imposibilidad material de continuar el procedimiento al carecer de la documentación del expediente.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar el archivo de la solicitud

formulada para doña Y. R. S.-A., de acuerdo con lo dispuesto en la ley y Reglamento antes citados.

Madrid, 31 de enero de 2025.

Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).